

CONSEJERÍA DE TRABAJO

DECRETO 172/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura y se modifica el art. 21 del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, por el que se regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El régimen jurídico de las sociedades cooperativas extremeñas se contiene en la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura. Esta Ley ha sido objeto de un importante desarrollo reglamentario, concretado, por una parte, en el Decreto 130/1998, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, reformado mediante el Decreto 246/2000, de 5 de diciembre, esencialmente para incrementar el número de vocales; y, por otra, en el Decreto 245/2000, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativas. Quedaba pendiente el desarrollo reglamentario de la Ley en lo referente al Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, tarea que se aborda con el presente Decreto, y que, obviamente, toma como punto de partida las previsiones registrales contenidas en la citada Ley 2/1998, de 26 de marzo.

El proceso de elaboración del presente Decreto ha estado jalonado por dos acontecimientos. En primer lugar, la aprobación de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas que, al excluir de su ámbito de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, ha determinado que la legislación autonómica extremeña tenga que reformarse para acoger a las sociedades cooperativas que principalmente realizan su actividad en territorio extremeño, que quedaban fuera de la regulación estatal. Esta reforma ha cuajado en la disposición adicional novena de la Ley 20/2001, de 31 de diciembre que modifica la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura de 1998, ampliando su ámbito de aplicación y, en consecuencia, alterando la organización del Registro de Sociedades Cooperativas por razones de competencia territorial.

El segundo acontecimiento consistió en la separación de las sociedades cooperativas de crédito del régimen registral común, de

forma que la inscripción de su constitución y de los demás actos en los que aquella sea obligatoria deja de practicarse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, para pasar a inscribirse en el Registro de Cooperativas de Crédito. Este Registro, de reciente creación, está regulado en la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo y en el Decreto 212/2001, de 27 de diciembre, que regula el funcionamiento del Registro de Crédito Cooperativo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe hacerse desde el primer momento una constatación: las normas jurídicas del presente Reglamento son, en buena medida, fruto de la experiencia de gestión del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. Se puede decir que es un Reglamento pegado a la realidad del cooperativismo extremeño. Todo ello sin merma de la calidad normativa que debe presidir toda disposición de carácter general. Por lo tanto, el esfuerzo redactor ha sido muy intenso y ha desembocado en una norma que da respuesta a los problemas registrales que se han planteado desde que se asumieron las competencias en materia de sociedades cooperativas.

Finalmente, a través del presente Decreto se modifica el artículo 21º del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En concreto, el volumen de las operaciones activas de crédito de las Secciones de Crédito, que con anterioridad se relacionaba a los recursos propios de la Sociedad Cooperativa, pasa a relacionarse directamente con los recursos de la propia Sección de Crédito, dando, en estos momentos, una mayor operatividad a las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con ello, y al tiempo que se profundiza en la capitalización de las Sociedades Cooperativas de Extremadura, se continúa dotando a las mismas de la solvencia necesaria que garantice los depósitos de los socios y asociados, sin limitar la operatividad de la propia Sección de Crédito.

2

En el título preliminar se configura al Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura como un registro jurídico, que tiene por objeto crear seguridad jurídica mediante la inscripción de las sociedades cooperativas y de los actos y contratos relativos a las mismas o que les afecten, que determinen las leyes y reglamentos, y en el que se presume que el contenido de los libros y expedientes del Registro es conocido por todos, no pudiéndose alegar su ignorancia.

Así mismo, se articula como un Registro de publicidad sólo de negocios jurídicos y no de publicidad financiera. Entre las funciones del Registro extremeño la Ley 2/1998 no contempla el depósito de las cuentas anuales y la legalización de los libros sociales, y tal previsión

debe ser respetada por el Reglamento. Esta opción legislativa supuso un ejercicio prudente de las competencias que en materia de sociedades cooperativas corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura. No existiría ninguna tacha competencial a la regulación de la publicidad financiera, pero ello supondría imponer a las sociedades cooperativas extremeñas una doble publicidad y un doble depósito sin ningún valor añadido atribuible a los segundos depósitos y publicidad, dado que también están obligadas, por imposición de la legislación del Estado, a depositar sus cuentas anuales y a legalizar sus libros en el Registro Mercantil territorial, como aclara la Instrucción de 26 de junio de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consciente del problema la Ley estatal de Cooperativas prevé, en su disposición final tercera que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, dictará las normas necesarias para que las cooperativas tengan que legalizar sus libros y depositar sus cuentas anuales en un solo Registro.

La formulación de los principios registrales responde a las exigencias de un registro jurídico y a la constatación de que mediante el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se prueban los derechos inscritos y se agiliza la contratación haciendo posible en el tráfico el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución. Por ello deben ser rigurosos los requisitos de acceso al Registro en aras de la solidez de los pronunciamientos registrales (titulación pública, calificación registral...).

3

El título primero, que regula la organización y el funcionamiento del Registro, está dividido en tres capítulos. El primero estructura orgánicamente el Registro en tres Secciones; atribuye la competencia para el ejercicio de las diversas manifestaciones de las funciones registrales, descargando el peso de la tramitación (requerimientos de documentación, suspensión del plazo para resolver, notificaciones...) sobre los Servicios a los que se adscriben las secciones Registrales, y regula la coordinación que debe existir entre las tres Secciones extremeñas, y entre el Registro extremeño y otros Registros de Sociedades Cooperativas. El capítulo segundo regula los libros que debe llevar el Registro. Y el tercero los asientos; respecto de los que pueden destacar dos datos: por un lado, el dato de que los asientos se redacten de forma sucinta —como venía sucediendo hasta ahora— se completa con la declaración contenida en el título preliminar de que los efectos derivados de los principios registrales los producirán conjuntamente los asientos y los documentos archivados que les sirven de antecedente; y, por otro, la importancia atribuida al asiento de presentación.

4

El título segundo, el más amplio de todo el Reglamento, está destinado a regular los procedimientos registrales. En su capítulo

primero toma cuerpo la concepción jurídico-pública que el Reglamento alberga del procedimiento registral, sobre la base de que la Junta de Extremadura ejerce en este campo una potestad administrativa. Por ello se los trata como procedimientos administrativos sometidos a la legislación de los mismos. Pero conscientes del alcance estrictamente registral de la acción administrativa en estos procedimientos, en los que no hay contienda entre parte, es por lo que se afirma en el Reglamento que las resoluciones y los demás actos administrativos registrales se dictarán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de los particulares a dirimir sus diferencias en los procesos civiles sobre la validez de los títulos en virtud de los cuales se haya producido la actividad registral.

El capítulo segundo regula el procedimiento de calificación previa, la que tiene lugar anticipadamente al otorgamiento de la escritura pública, distinguiendo entre un procedimiento general y unas especialidades de este procedimiento.

El capítulo tercero disciplina los procedimientos de calificación e inscripción. Además de regular los actos cuya inscripción es obligatoria y los efectos de la inscripción, desde su inicio deja entrever la ordenación procedimental que se ha seguido: se separan los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos de acuerdos sociales, en los que se dicta una resolución expresa ad hoc para calificarlos y acordar su inscripción o asiento; de los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos, que si lo ordena la autoridad competente se inscriben en ejecución de la resolución judicial o administrativa, y si lo insta una interesada se dicta una resolución de calificación. En los dos tipos de procedimientos, y como sucedía en la calificación previa, se diferencia entre la regulación de un procedimiento general y la previsión de ciertas especialidades procedimentales derivadas de cada acto inscribible.

5

El título tercero está destinado a regular los diferentes aspectos que giran en torno a la denominación social de las sociedades cooperativas. En el capítulo primero se crea y regula el Registro de denominaciones, en el segundo la composición de la denominación social, en el tercero el procedimiento administrativo de certificación autonómica de denominaciones sociales, y en el cuarto los efectos que en sede autonómica se atribuyen a la certificación estatal.

6

El título cuarto y último regula el régimen registral del asociacionismo cooperativo, con respeto al derecho de asociación y a la regulación estatal de los aspectos registrales de las entidades asociativas de las sociedades cooperativas.

7

En las disposiciones adicionales, además de algunas previsiones de ordenación registral referentes al número de inscripción, a la publicidad en la red, a la superación del límite mutualista, a los socios temporales, a los socios honoríficos y a los asociados, y las obligaciones formales, debe destacarse el esfuerzo en establecer cauces de coordinación con otros organismos cuyas funciones están relacionadas con sociedades cooperativas.

En las disposiciones transitorias se solucionan las cuestiones originadas por el tránsito de normativa, mereciendo ser destacada la previsión en materia de denominaciones sociales y de cambio de sección registral.

Y las disposiciones finales contienen sendas autorizaciones al Director General de Trabajo y a la Consejera de Trabajo para, respectivamente, confeccionar modelos de hojas registrales y desarrollar normativamente el Reglamento.

Por todo lo anterior, una vez consultadas las organizaciones sociales afectadas, y con el informe favorable del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Trabajo previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 17 de diciembre de 2002,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura adjunto.

Disposición adicional única. Modificación del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre.

Se modifica el artículo 21º del Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21º.- Coeficiente de solvencia.

El volumen de las operaciones activas de crédito de la Sección de Crédito, deducidos los correspondientes fondos de insolvencia, no podrá superar, en ningún caso, el cincuenta por ciento de los recursos de la propia Sección de Crédito.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los siguientes preceptos:

1.º Los artículos 1 y 2 del Decreto 160/1995, de 3 de octubre, por el que se crea la Sección Central del Registro de Cooperativas

y el Registro de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.º Las letras a), d), e), f) y g) del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral.

2. Asimismo, se consideran derogadas, conforme al apartado segundo del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas jurídicas de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con lo establecido en el presente Decreto y en el Reglamento adjunto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto y el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura adjunto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Mérida, a 17 de diciembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Trabajo,
VIOLETA E. ALEJANDRE ÚBEDA

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA

TÍTULO PRELIMINAR

Del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura en general

Artículo 1.- Objeto.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura tiene por objeto crear seguridad jurídica mediante la inscripción de las sociedades cooperativas y de los actos y contratos relativos a las mismas o que les afecten, que determinen las leyes y reglamentos.

En el Registro se inscribirán las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio. Se entiende que tal actividad se desarrolla con carácter principal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando la misma resulte ser superior a la actividad cooperativizada realizada en cualquier otra Comunidad Autónoma.

2. Así mismo en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se depositarán los actos y documentos relativos a las entidades asociativas de sociedades cooperativas, de ámbito extremeño, que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 2.- Naturaleza.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura es un registro jurídico.

2. El Registro constituye un servicio público prestado por la Junta de Extremadura con cargo a sus presupuestos. Tanto los libros y expedientes como las oficinas del Registro tienen carácter público.

Artículo 3.- Hoja personal.

El Registro se llevará por el sistema de hoja personal.

El primer asiento será la inscripción de la constitución de la sociedad cooperativa o la de los antecedentes registrales, en el supuesto de que, estando ya constituida, acceda de otra Sección Registral o de otro Registro.

El último asiento será la cancelación de todos los anteriores, por la extinción de la sociedad o por cambio de Registro o de Sección Registral.

Artículo 4.- Obligatoriedad de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura tendrá carácter obligatorio, salvo en los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

2. La falta de inscripción no podrá ser invocada por quien esté obligado a procurarla, excepto en los actos cuya inscripción tenga eficacia constitutiva.

Artículo 5.- Principios del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura actuará bajo los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

Los efectos derivados de los principios registrales los producirán conjuntamente los asientos y los documentos archivados que les sirven de antecedente. Estos efectos tendrán lugar con independencia de acceso, obligatorio o facultativo, de la sociedad a cualquier otro registro.

Artículo 6.- Publicidad material.

1. Se presume que el contenido de los libros y expedientes del Registro es conocido por todos, no pudiéndose alegar su ignorancia.

2. Los actos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe.

No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión, excepto en los actos cuya inscripción tenga eficacia constitutiva.

El tercero de buena fe puede optar por ejercer los derechos derivados de la situación registral o de la situación jurídica real.

Artículo 7.- Publicidad formal.

1. La publicidad formal del Registro se hará efectiva mediante certificación expedida por el mismo o por copia de los asientos y de los documentos que les sirven de antecedente.

2. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido tanto de los asientos de los libros, cuanto de los documentos de los expedientes del Registro. Cuando sea literal podrá autorizarse por cualquier medio de reproducción, sellándose y numerándose las copias reproducidas que se adjuntarán a la declaración del certificador.

3. Las copias llevarán únicamente el sello de la Sección Registral correspondiente, y en su remisión se indicará el número de hojas.

4. Sólo podrán atenderse solicitudes de publicidad formal en masa cuando tengan por objeto otorgar seguridad en el comercio, o cuando lo soliciten Administraciones públicas para el ejercicio de sus competencias, o personas físicas o jurídicas con la finalidad de realizar investigaciones científicas, acciones de formación sin ánimo de lucro, o cualesquiera que, de naturaleza análoga a las anteriores, redunden en beneficio del cooperativismo extremeño. En estos supuestos, en lugar de la certificación o de la copia podrán remitirse al solicitante listados extraídos de las bases de datos del Registro.

Artículo 8.- Legalidad.

1. Todos los documentos sujetos a inscripción en el Registro serán sometidos a calificación, a fin de que a los libros sólo accedan los títulos que hayan cumplido las normas jurídicas imperativas y los estatutos sociales. En el juicio de calificación se tendrán en cuenta todos los ordenamientos jurídicos.

2. Asimismo, el principio de legalidad informa la actuación del Registro en los procedimientos de calificación previa.

3. El juicio de calificación se extenderá a la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, a la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y a la validez de su contenido.

Se consideran faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los títulos inscribibles las que afecten a su validez, según las Leyes que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados.

En la constitución el Registro también calificará el grado, y, si son de primer grado, la clase de sociedad cooperativa.

El juicio de calificación de los documentos judiciales y administrativos se extenderá a la apreciación de la competencia del órgano, a las formalidades extrínsecas del documento presentado, a su relación con la sociedad cooperativa inscrita y a los obstáculos que surjan del Registro.

4. La calificación se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los correspondientes asientos de los libros y documentos de los expedientes del Registro que les sirven de antecedente.

5. La calificación del Registro se entenderá limitada a los efectos de extender, suspender o denegar el asiento principal solicitado.

6. En caso de duda en el juicio de calificación se estará a lo que resulte más favorable para la inscripción del título.

7. En cada procedimiento registral, excepto en la emisión de certificaciones, una vez concluida su instrucción se dictará una propuesta de resolución.

Así mismo, los actos administrativos por los que se requiera la subsanación de defectos en los títulos irán precedidos del correspondiente informe técnico.

Artículo 9.- Legitimación.

1. Se presume que el contenido de los libros del Registro es exacto y válido.

2. La inscripción no convalida los actos y contratos nulos con arreglo a las leyes.

3. Los asientos del Registro producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad.

El tercero que, de buena fe, haya sido parte en un negocio jurídico oneroso confiando en la apariencia de una inscripción posteriormente declarada inexacta o nula tendrá acción contra la persona a la que se refiere la inscripción, en todo lo que le sea imputable a la misma.

La nulidad no podrá ser declarada cuando su causa haya desaparecido en virtud de nuevo asiento de subsanación.

Artículo 10.- Prioridad.

1. Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.

El conflicto entre dos títulos contradictorios, no inscritos ni anotados preventivamente, se resolverá a favor del primero en el tiempo conforme a lo que resulte de los asientos de presentación del Libro Diario de la Sección Registral competente.

2. Se practicarán las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación de los títulos de la misma naturaleza.

Artículo 11.- Tracto sucesivo.

1. El tracto sucesivo del Registro se articula a través del principio de previa inscripción.

2. Para inscribir actos o contratos relativos a una sociedad cooperativa será preciso la previa inscripción de ésta.

3. Para inscribir actos o contratos modificativos, extintivos o que sean consecuencia de otros producidos u otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos.

4. Para inscribir actos o contratos deberá constar previamente en el Registro la condición que legitima a la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los documentos que contengan los actos y contratos referidos. En el supuesto previsto en el apartado 5 del artículo 66 de este Reglamento la inscripción será simultánea.

Artículo 12.- Titulación pública.

1. La inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se practicará en virtud de documento público.

2. La inscripción sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en este Reglamento.

Artículo 13.- Especialidad.

Sólo serán inscribibles los actos y contratos jurídicos cuya inscripción esté prevista en una norma jurídica.

TÍTULO PRIMERO

De la organización y funcionamiento del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 14.- Organización administrativa.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se estructura orgánicamente en las siguientes secciones registrales:

- a) Sección Central.
- b) Sección Provincial de Badajoz.
- c) Sección Provincial de Cáceres.

2. La Sección Central estará integrada en el Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales. Cada una de las dos Secciones Provinciales se integrará en el respectivo Servicio Territorial de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Trabajo.

Artículo 15.- Competencia registral.

1. La Sección Central tendrá competencia registral sobre:

- a) las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y con carácter no principal fuera de él
- b) las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de las provincias de Cáceres y de Badajoz
- c) las sociedades cooperativas de seguros
- d) las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado
- e) las sociedades cooperativas con sección de crédito
- f) las asociaciones, uniones, federaciones, y otras entidades de base asociativa de las sociedades cooperativas.

2. Las Secciones Provinciales serán competentes registralmente respecto a las restantes sociedades cooperativas cuya actividad cooperativizada se desarrolle en el territorio de la respectiva provincia.

3. La determinación en el momento de la constitución de que la actividad cooperativizada se realiza principalmente en territorio extremeño, así como de que la misma se realiza en las provincias de Cáceres y de Badajoz se hará constar por la sociedad cooperativa al regular en sus estatutos sociales el ámbito territorial. Para ello tomará en consideración la ubicación de los centros de trabajo, la ubicación de las explotaciones de los socios, y/o el volumen de operaciones cooperativizadas previstas por la sociedad cooperativa con sus socios.

Si estas circunstancias variesen durante el funcionamiento de la sociedad cooperativa deberá modificarse, en el sentido que corresponda, el ámbito territorial previsto en los estatutos sociales.

Artículo 16.- Función registral.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas tendrá las siguientes funciones:

a) calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y el presente Reglamento

b) expedir certificaciones sobre la denominación de las sociedades cooperativas

c) resolver las consultas que sean de su competencia.

2. La función registral, en sus diversas manifestaciones, se ejercerá conforme a lo que se establece en los apartados siguientes:

a) Las resoluciones administrativas que recaigan en el juicio de calificación se dictarán por el Director General de Trabajo, a propuesta del Jefe del Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales, previo informe técnico del funcionario instructor, cuando la competencia corresponda a la Sección Central; y por el Jefe del Servicio Territorial correspondiente, a propuesta del funcionario instructor, cuando la competencia registral corresponda a las Secciones Provinciales.

Los requerimientos de subsanación de defectos que recaigan en el juicio de calificación se dictarán por el Director General de Trabajo, cuando la competencia corresponda a la Sección Central; y por el Jefe del Servicio Territorial correspondiente, cuando la competencia registral corresponda a las Secciones Provinciales.

b) La práctica de los asientos en los Libros de Inscripciones, el diligenciado de los títulos y la emisión de las certificaciones serán competencia del Director General de Trabajo en la Sección Central, y de los Jefes de los Servicios Territoriales en las Secciones Provinciales.

c) La validación de los asientos de presentación será competencia del Director General de Trabajo en la Sección Central, y de los Jefes de los Servicios Territoriales en las Secciones Provinciales.

d) Las certificaciones de que no figura registrada una denominación social y las resoluciones denegatorias de la certificación son competencia del Jefe del Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales.

e) Los dictámenes evacuados en resolución de consultas se emitirán por el Jefe del Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales.

f) Con carácter general, las actuaciones jurídico-administrativas necesarias para la tramitación de los procedimientos administrativos serán realizadas por el Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales cuando la competencia corresponda a la Sección Central, o por el correspondiente Servicio Territorial cuando la competente sea una Sección Provincial.

Artículo 17.- Competencia en favor de otra Sección del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

1. Cuando una modificación estatutaria determine la competencia en favor de otra Sección del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, podrá presentarse la escritura pública ante la Sección que resulte competente o ante aquella en la que se encuentre inscrita la sociedad cooperativa. En el primer caso la Sección competente solicitará de oficio a la de origen la remisión de certificación literal de todos los asientos registrales de la sociedad, la cual deberá remitirla en un plazo de diez días, acompañando los documentos originales archivados que sirven de antecedente a los asientos, y practicar la correspondiente anotación preventiva de cierre provisional de la hoja registral. En el segundo caso, la Sección de origen acordará, de oficio y en un plazo de diez días, remitir a la que resulte competente la certificación literal de todos los asientos, con los documentos originales archivados que les sirven de antecedente, y practicará una anotación preventiva de cierre provisional de la hoja registral.

2. Calificada favorablemente la modificación estatutaria, se inscribirán los antecedentes registrales de la sociedad cooperativa, que constituirán el primer asiento, practicándose a continuación el correspondiente a la modificación de Estatutos, asignándole el número y clave que corresponda, conservando el anterior con el que figurase inscrita, y comunicando de oficio a la Sección Registral de origen tal inscripción, a fin de que por la misma se cierre definitivamente la hoja mediante la práctica de una cancelación de todos los asientos por cambio de Sección registral. Si hubiere actos inscribibles pendientes de inscripción, se inscribirán conjuntamente con los antecedentes registrales.

3. No se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores cuando la modificación estatutaria determinante del cambio de competencia registral se someta a calificación previa. El cambio registral se realizará cuando se solicite la inscripción.

Artículo 18.- Competencia en favor de otro Registro de Sociedades Cooperativas.

El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura perderá su competencia sobre una sociedad cooperativa inscrita en él cuando se acredite por los interesados que las relaciones de carácter cooperativo interno, que resulten definitorias del objeto social cooperativo, se llevan a cabo de manera principal en otra Comunidad Autónoma, o cuando se cambie el domicilio social a otra Comunidad Autónoma.

Si la solicitud se ha presentado en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, éste se dirigirá al que estime que es competente, remitiéndole la solicitud junto con certificación

literal de los asientos registrales acompañada de copia sellada de los documentos que les sirven de antecedente.

Acordada la falta de competencia se practicará anotación preventiva de cierre provisional de la hoja registral.

Una vez comunicada al Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura la inmatriculación en el Registro que resulte competente, se cerrará definitivamente la hoja mediante la práctica de una cancelación de todos los asientos por cambio de Registro.

Artículo 19.- Competencia en favor del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

1. Cuando, por cualquier causa, el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura resulte competente sobre una sociedad cooperativa no inscrita en él, solicitará al Registro de Sociedades Cooperativas de origen la remisión de certificación literal de todos los asientos registrales de la sociedad, y de los documentos originales archivados que les sirven de antecedente o, en su defecto, copia debidamente diligenciada de tales documentos.

Recibida la mencionada documentación, se inscribirán los antecedentes registrales de la sociedad cooperativa, que constituirá el primer asiento, practicándose a continuación, en su caso, el correspondiente a la modificación de estatutos, asignándoles el número y clave que corresponda, conservando el anterior con el que figuraba inscrita, y comunicando al Registro de origen tal inscripción. Si hubiere actos inscribibles pendientes de inscripción, se inscribirán conjuntamente con los antecedentes registrales.

Si no se remite la documentación por el Registro de Sociedades Cooperativas de origen, se inscribirán los antecedentes que remita la sociedad, entre los que necesariamente deben constar la escritura de constitución, la última renovación de órganos sociales y una certificación registral de los asientos inscritos en el Registro de origen.

2. El procedimiento descrito en el segundo párrafo del apartado anterior se seguirá cuando un Registro de Sociedades Cooperativas remita de oficio al de Extremadura un expediente registral, previo examen de la competencia extremeña.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Libros del Registro

Artículo 20.- Libros.

1. En el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se llevarán los siguientes libros:

- a) Libro Diario de presentación de documentos.
- b) Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas.

2. Además de los anteriores, en la Sección Central se llevará el Libro de Inscripciones de Asociaciones Cooperativas.

3. Las Secciones Registrales podrán llevar también los libros y cuadernos auxiliares que juzguen conveniente para la adecuada gestión del Registro.

4. Los libros obligatorios del Registro serán uniformes y deberán ajustarse a los modelos previstos en este Reglamento. Cada uno de ellos estará formado por sus correspondientes Tomos. Los Tomos del Libro Diario contendrán doscientos cincuenta folios útiles y los restantes cincuenta hojas personales con independencia del número de folios que contenga cada una. Cada Tomo contendrá además una diligencia de apertura y otra de cierre, realizada por el Director General de Trabajo o por el Jefe del Servicio Territorial en función de la Sección registral a la que corresponda el libro.

Artículo 21.- Libro Diario.

1. El Libro Diario de presentación estará formado por folios móviles que estarán numerados correlativamente en el ángulo superior derecho y llevarán el sello de la Sección Registral.

2. Cada folio del Diario contendrá un margen para extender en él las notas marginales que procedan, y cinco líneas verticales formando columnas para consignar entre ellas el número de asiento de ese día, la fecha y los asientos de presentación, que únicamente contendrán una sucinta referencia al título.

En la parte superior de cada folio se imprimirán, en su lugar respectivo, los siguientes epígrafes: “notas marginales”, “número de asiento”, “día”, “mes”, “año” y “asientos de presentación”.

Artículo 22.- Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas.

1. El Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas se llevará por el sistema de hoja personal con folios cambiables, para que una vez agotado el folio destinado a cada sociedad se abra a continuación otro nuevo con igual número, seguido de la primera letra del alfabeto, destinándose las restantes letras para folios sucesivos.

Al final de cada folio se consignará: “Pasa al folio...”, y al comienzo del siguiente se indicará “Este folio es continuación del...”.

2. Los datos que deberán hacerse constar en la descripción de la sociedad cooperativa serán los siguientes:

Denominación de la sociedad cooperativa, domicilio social, fecha de inscripción, clase o grado, número inicial de socios, capital social mínimo y responsabilidad. En el ángulo superior derecho del folio existirán dos casillas, en las que, respectivamente, se

insertará la clave y número de inscripción de la sociedad cooperativa y, en su caso, la clave y número con el que figurase inscrita en un Registro anterior. Todas esas circunstancias estarán indicadas como datos fijos en la parte superior de la hoja registral.

El resto de la hoja registral contendrá cinco columnas, separadas por líneas verticales, para consignar entre ellas las notas marginales correspondientes, así como la fecha y número del asiento de presentación, la fecha, el orden y la extensión del asiento que corresponda.

En su lugar respectivo se imprimirán las siguientes palabras: “Notas marginales”, “Fecha y número del asiento de presentación”, “Fecha”, “Orden” y “Asientos”.

3. La hoja personal se numerará y se incluirá en el correspondiente Tomo del Libro una vez que se practique la inscripción de la constitución o, en su caso, de los antecedentes registrales. En los demás supuestos la hoja personal permanecerá archivada en el expediente.

Artículo 23.- Libro de Inscripciones de Asociaciones Cooperativas.

El Libro de Inscripciones de Asociaciones Cooperativas se ajustará a las formalidades previstas para el Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas con las siguientes salvedades:

- a) Se suprime el dato de clase o grado de sociedad cooperativa.
- b) Se suprime el dato de capital social mínimo.
- c) Se suprime el dato de responsabilidad.

CAPÍTULO TERCERO

De los asientos

SECCIÓN PRIMERA

De los asientos en general

Artículo 24.- Clases de asientos.

En los libros del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

Los asientos de presentación, las inscripciones, las anotaciones preventivas y las cancelaciones son asientos principales. La nota marginal es un asiento accesorio de otro principal. La inscripción es un asiento definitivo y positivo, la anotación preventiva es provisional y positivo y la cancelación definitiva y con virtualidad extintiva.

Artículo 25.- Ordenación de los asientos.

1. Las inscripciones y cancelaciones tendrán numeración correlativa, que se consignará en guarismos. De la misma forma se ordenarán los asientos de presentación.

2. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se identificarán mediante letras, por orden alfabético.

3. Las notas marginales se practicarán al margen del asiento al que se refieran. Si hubiere varias relativas a un asiento se extenderán a continuación unas de otras, identificándose con ordinales desde la segunda.

4. En los supuestos de cancelaciones se extenderá una nota marginal de referencia en el asiento cancelado.

Artículo 26.- Redacción de los asientos.

1. Salvo que otra cosa se disponga en este Reglamento, la extensión de los asientos se hará en forma sucinta, con indicación de la clase de asiento, del acto administrativo de calificación, del título calificado, del acuerdo o decisión que contiene y de la fecha de su adopción.

2. Los asientos se practicarán a continuación uno de otro sin dejar espacio en blanco entre ellos. En todo caso debe quedar asegurado el carácter indeleble de lo escrito.

3. Los asientos serán suscritos por el competente para esta función registral en cada Sección, en la misma fecha que el acto administrativo de calificación. En el caso de los asientos de presentación se extenderá diligencia de validación de los correspondientes a los títulos presentados durante los días a los que se extienda la citada diligencia. No será necesaria la validación de las notas marginales del Libro Diario que se practicarán en el lugar y en el momento que corresponda.

Artículo 27.- Reconstrucción del Registro.

1. Cuando a consecuencia de un incendio, inundación o cualquier otro siniestro quedasen destruidos en todo o en parte alguno de los libros o expedientes del Registro, o cuando se hiciera extraordinariamente difícil la consulta por el deterioro de los folios o documentos que los integran, se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. El Director General de Trabajo, con intervención del Jefe del Servicio en el que esté integrada la Sección Registral afectada, levantará un acta en la que harán constar los libros o expedientes destruidos o los folios y documentos deteriorados y procederá a la apertura de un expediente numerado para cada uno de los sujetos inscritos, en el que se reflejarán todas las incidencias del procedimiento de reconstrucción.

2ª. Se hará constar la apertura del expediente por nota al margen del último asiento practicado en la hoja registral que se trate de reconstruir y se notificará el inicio del procedimiento a cada uno de los sujetos inscritos afectados.

Si la hoja registral hubiese quedado destruida en su totalidad y no fuera posible extender la referida nota marginal, se hará constar esta circunstancia en el expediente.

3ª. En la notificación se requerirá al sujeto inscrito la nueva presentación de los títulos que en su momento hubieran provocado la práctica de los asientos y la formación de los expedientes destruidos o deteriorados y que contengan la diligencia de haber sido inscritos. En defecto de los títulos originariamente inscritos podrá aportarse segunda o ulterior copia de los mismos, cuando pudiera tenerse constancia de su previa inscripción a través de las bases de datos del Registro o de Registros anteriormente competentes.

4ª. A medida que se vayan presentando los títulos correspondientes a los asientos y expedientes que se trate de reconstruir, se procederá a su reinscripción a continuación del último asiento practicado en la hoja abierta al sujeto inscrito, asignándose a cada uno de los nuevos asientos practicados el número de orden que anteriormente le hubiese correspondido y haciéndose constar en la diligencia de inscripción incorporada al título una referencia al número de expediente de reconstrucción de que se trate.

5ª. Una vez practicados todos los asientos comprendidos en el expediente, se extenderá la correspondiente diligencia de cierre, que se notificará al sujeto inscrito.

De la misma forma se procederá cuando hayan transcurrido seis meses desde la notificación al sujeto inscrito del inicio del procedimiento y no se hubieran presentado los títulos a que se refiere la regla 3ª. En este caso la reconstrucción del Registro se someterá a las reglas generales establecidas en la legislación hipotecaria.

2. El procedimiento descrito en el apartado anterior se aplicará a los supuestos de extravío, sustracción o cualquier otra forma de desaparición de los libros o expedientes del Registro.

Artículo 28.- Rectificación de errores.

1. La rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos en los actos administrativos o en los asientos se realizará por el procedimiento del artículo 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La resolución de rectificación y los asientos correspondientes se dictarán y practicarán por el competente según la Sección Registral.

En el nuevo asiento, al que se le otorgará, según corresponda, un número o letra nuevos, se hará constar lo siguiente: la resolución administrativa de rectificación; la referencia al número o letra del asiento rectificado, a la línea del mismo en que se cometió el error o la omisión y a las palabras erróneas; y los términos que sustituyan a los erróneos o que suplan la omisión.

Al margen del asiento rectificado se extenderá una nota marginal de referencia.

La rectificación de las notas marginales se extenderá lo más cerca posible de las rectificadas, efectuándose, asimismo, en la rectificada la remisión a la nueva nota marginal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el error se cometiere al practicar en el libro el asiento cuando el acto calificador carezca de errores, se salvará por el competente, mediante nota marginal, sin más trámite. La nota marginal indicará el error o la omisión cometidos, así como las palabras que corrijan el error o que suplan la omisión.

3. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente, sin extender nuevo asiento, en esta forma: “Digo (palabra correcta)”, poniendo entre paréntesis la palabra o palabras equivocadas.

Si el error fuese advertido antes de firmar el asiento podrá, sin más trámite, subsanarse en la siguiente forma “confrontado este asiento se observa que en la línea, en lugar de la palabra/s debe leerse”.

4. Si una vez comenzado un asiento en cualquier folio y antes de ser firmado, se apreciase error en cuanto al lugar en que debió haberse practicado o en las líneas que se hubiere extendido, podrá, sin más trámite, anularse a continuación tachándolo con una línea roja y haciendo constar que lo anteriormente escrito queda sin valor por haberse extendido por error en aquel folio.

Si el asiento ya hubiese sido practicado, su rectificación se realizará con arreglo a lo establecido en el apartado primero.

Artículo 29.- Expediente registral.

Para cada sociedad cooperativa o entidad asociativa se formará un expediente registral en el que se archivarán las solicitudes, los títulos, los actos administrativos y demás documentos que hayan integrado un procedimiento administrativo registral.

SECCIÓN SEGUNDA

Del asiento de presentación

Artículo 30.- Contenido del asiento.

1. Registrado de entrada cualquier documento que pueda provocar alguna operación registral, y una vez obrante en las dependencias de la Sección registral competente se extenderá, por orden de entrada, en el Libro Diario correspondiente el oportuno asiento de presentación.

En el asiento se hará constar la denominación social de la sociedad cooperativa o entidad asociativa, la identificación del título y una sucinta referencia a los acuerdos que contenga.

La interposición de un recurso, administrativo o judicial, se hará constar mediante el oportuno asiento de presentación.

De las solicitudes de expedición de certificaciones no se extenderá asiento de presentación. Tampoco se extenderá asiento de las solicitudes de certificaciones negativas de denominación.

2. Extendido el asiento de presentación, se comunicará su fecha y número a la interesada con ocasión de la comunicación a que refiere el artículo 42.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando el documento a que se refiere el asiento de presentación deba ser incorporado a un procedimiento administrativo registral pendiente no se practicará nuevo asiento de presentación, pero se hará constar su presentación por nota marginal en el asiento del título básico.

4. La fecha del asiento de presentación que se hace constar en los asientos del Libro de Inscripciones será la correspondiente al título por el que se inició el procedimiento administrativo registral.

Artículo 31.- Unidad de asiento de presentación.

No se extenderá más que un asiento de presentación aunque la documentación conste de varias piezas, o en su virtud deban hacerse diferentes inscripciones u operaciones registrales.

Artículo 32.- Vigencia del asiento.

La vigencia del asiento de presentación se extenderá hasta la terminación del procedimiento administrativo registral. No es necesaria su cancelación.

Artículo 33.- Fecha de la inscripción.

1. Se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación.

2. Para determinar la prioridad entre dos o más inscripciones de igual fecha, se atenderá al número del asiento de presentación.

Artículo 34.- Omisión del asiento de presentación.

En el momento en el que se aprecie la omisión de un asiento de presentación los datos del mismo se registrarán, de oficio y sin más trámite, mediante nota marginal a los asientos de presentación del día correspondiente a aquel en el que el título obra en las dependencias del Registro o, si este dato no constare, del día correspondiente al registro de entrada en el órgano competente para resolver.

Artículo 35.- Nota de referencia.

Terminado el procedimiento registral se practicará al margen del asiento de presentación una nota en la que conste la fecha de la resolución y la indicación de su carácter estimatorio o desestimatorio, o, en su caso, si ha declarado la caducidad, el desistimiento o la renuncia. Si la resolución de calificación es estimatoria además se hará constar la inscripción correspondiente indicando el tomo, hoja, folio y número bajo el que se haya practicado.

TÍTULO II

De los procedimientos registrales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 36.- Remisión normativa.

En todo lo no previsto en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en este Reglamento al procedimiento administrativo registral se le aplicará lo establecido en la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y en la Ley del gobierno y de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 37.- Naturaleza de la actividad registral.

Las resoluciones y los demás actos administrativos registrales se dictarán sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de los particulares a dirimir sus diferencias en los procesos civiles sobre la validez de los títulos en virtud de los cuales se haya producido la actividad registral.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los procedimientos de calificación previa

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento de calificación previa en general

Artículo 38.- Objeto y alcance de la calificación previa.

Las sociedades cooperativas podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura la calificación previa de los títulos anticipadamente al otorgamiento de la escritura pública.

El juicio de calificación previa se extenderá a todos los títulos que se presenten y aplicará todos los ordenamientos jurídicos vigentes el día de la presentación de la solicitud.

Artículo 39.- Inicio.

1. La solicitud de calificación previa se formulará por la sociedad cooperativa, en constitución o constituida, e irá acompañada de los títulos que en cada caso correspondan.

2. La solicitud debe formularse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la sesión del órgano social en la que se hubiere adoptado el acuerdo sometido a calificación previa. Transcurrido este plazo será necesario acreditar el mantenimiento de la voluntad de la sociedad de continuar con el proceso de registro del acuerdo adoptado. Para ello será suficiente una declaración del gestor o gestores, en la sociedad cooperativa en constitución, o del presidente del consejo rector en la sociedad cooperativa constituida, en la que, bajo su responsabilidad, se manifieste el mantenimiento de la voluntad de la sociedad de continuar con el proceso de registro.

Artículo 40.- Subsanación de la solicitud.

Si la solicitud no reúne los requisitos generales y los exigidos por este Reglamento se requerirá a la sociedad interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución.

Artículo 41.- Subsanación de los títulos.

1. Si el Registro apreciara defectos subsanables en los títulos, dictará un acto administrativo motivado en el que se señalarán los defectos y en el que se requerirá a la sociedad cooperativa para su subsanación, concediéndole el plazo de un mes. Mientras no sean subsanados los defectos quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución.

Este acto administrativo de trámite será notificado a la sociedad, con devolución de un ejemplar de los títulos.

La oposición al mismo, en su caso, podrá alegarse para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. La subsanación de los defectos se realizará cumpliendo con lo establecido en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en este Reglamento para cada una de las materias a las que se refieran las faltas. Si los defectos subsanables fueren del acuerdo, la función de subsanación es competencia del órgano social que lo hubiere adoptado, que podrá autorizar para ello a cualquier otro órgano social.

Sin embargo, y salvo decisión en contrario del órgano que adoptó el acuerdo defectuoso, se presumirá que están autorizados por éste para la subsanación de los defectos el gestor o gestores de la sociedad cooperativa en constitución o el presidente del consejo rector de la sociedad cooperativa constituida.

Artículo 42.- Resolución.

1. Si los títulos calificados no contuvieran defectos, si fueren subsanados los señalados o si prosperase la oposición, el Registro dictará una resolución administrativa en la que acuerde su calificación

favorable, con devolución de un ejemplar de los títulos con el sello del Registro para su incorporación a la escritura pública.

El Registro queda vinculado por la calificación previa realizada. Sobre los títulos calificados no se emitirá ningún nuevo juicio al calificar la escritura pública, a excepción de las calificaciones negativas de denominación en lo relativo al plazo de reserva.

2. Si los títulos adolecen de defectos insubsanables, si los señalados no se subsanan o si no prosperase la oposición, la resolución acordará denegar la calificación favorable de los títulos presentados, con devolución de un ejemplar de los mismos.

3. El plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de treinta días hábiles, que se suspenderá por cualquiera de las causas previstas en la Ley. El silencio será desestimatorio.

Artículo 43.- Impugnación.

Las resoluciones administrativas de calificación previa serán recurribles en alzada por la sociedad cooperativa interesada. La resolución del recurso de alzada será impugnante ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

SECCIÓN SEGUNDA

De los procedimientos de calificación previa en particular

Artículo 44.- Calificación previa del proyecto de estatutos sociales.

1. La calificación previa del proyecto de estatutos sociales requiere que, en el proceso fundacional de la sociedad cooperativa, se haya celebrado asamblea constituyente y que ésta no haya adoptado un acuerdo contrario a tal calificación.

2. Es interesada en este procedimiento la sociedad cooperativa en constitución. La representación orgánica de la sociedad cooperativa en constitución en el procedimiento de calificación previa corresponde al gestor o gestores, o al presidente del consejo rector elegido en la asamblea constituyente.

Salvo acuerdo en contrario de la asamblea constituyente, si se han nombrado dos o más gestores se entenderán investidos, para todas sus funciones, de poderes solidarios.

3. A la solicitud se acompañarán dos certificaciones del acta de la asamblea constituyente, dos ejemplares del proyecto de estatutos sociales, la certificación negativa de denominación expedida por la Sección Central del Registro de Sociedades Cooperativas del Estado, y la certificación negativa de denominación expedida por la Sección Central del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. De las certificaciones negativas el Registro realizará una copia para su incorporación al expediente, salvo que ésta se haya aportado por la interesada.

Si alguno de los promotores es una persona jurídica deberá aportarse una certificación del acuerdo del órgano competente de la misma donde conste su voluntad de incorporarse a la sociedad cooperativa y, si fuere de segundo o ulterior grado, la identidad de los socios que presente como candidatos para ocupar los cargos de miembros del consejo rector e interventores.

Artículo 45.- Calificación previa de la modificación de los estatutos sociales.

1. La calificación previa de la modificación de los estatutos sociales requiere que la asamblea general no haya adoptado acuerdo en contrario al respecto.

2. La solicitud deberá ir acompañada de dos certificaciones del acuerdo de la asamblea general que apruebe la modificación conteniendo los artículos reformados o añadidos, y, en su caso, dos certificaciones que acrediten la existencia de acuerdo de la asamblea general contrario a la subsanación de defectos por el presidente, así como del resto de documentos que fuesen necesarios para el otorgamiento de la escritura pública.

Artículo 46.- Otras calificaciones previas.

1. La calificación previa de cualquier acuerdo inscribible requiere que no exista decisión en contrario al respecto por el órgano social que lo haya adoptado.

2. La solicitud deberá ir acompañada de dos certificaciones del acuerdo del órgano social que se someta a calificación previa, y, en su caso, dos certificaciones que acrediten la existencia de acuerdo del órgano social contrario a la subsanación de defectos por el presidente, así como del resto de documentos que fuesen necesarios para el otorgamiento de la escritura pública.

CAPÍTULO TERCERO

De los procedimientos de calificación e inscripción

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 47.- Presupuestos de la inscripción.

Las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones se practicarán previa resolución expresa dictada por el competente para esta función registral en el procedimiento de calificación e inscripción previsto en este Reglamento. La misma regla se aplicará a las notas marginales, salvo que otra cosa se deduzca de este Reglamento.

También podrán practicarse a la vista de una resolución judicial o administrativa.

Artículo 48.- Actos inscribibles.

En la hoja abierta a cada sociedad cooperativa se inscribirán obligatoriamente:

- 1.º La constitución de la sociedad o sus antecedentes registrales, que necesariamente será la inscripción primera.
- 2.º La modificación de los estatutos sociales.
- 3.º El nombramiento y cese de los miembros del consejo rector, interventores, liquidadores y auditores de cuentas. La inscripción comprenderá tanto los miembros titulares como, en su caso, los suplentes.
- 4.º Los apoderamientos, y sus modificaciones, revocación o sustitución, excepto los otorgados para pleitos o para la realización de actos concretos.
- 5.º La transformación, fusión, escisión, disolución, reactivación y extinción de la sociedad.
- 6.º La suspensión de pagos y la quiebra y las medidas administrativas de intervención.
- 7.º Las resoluciones judiciales y administrativas en los términos establecidos en las Leyes y en este Reglamento.
- 8.º La emisión de obligaciones u otros valores negociables, agrupados en emisiones, y los demás actos o circunstancias relativos a los mismos cuya inscripción esté legalmente establecida.
- 9.º En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las Leyes o el presente Reglamento.

Artículo 49.- Eficacia de la inscripción.

Con independencia de los efectos derivados del principio de publicidad material, la inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, transformación, fusión, escisión, disolución, reactivación, y extinción tendrá eficacia constitutiva. Las restantes inscripciones tendrán eficacia declarativa.

SECCIÓN SEGUNDA

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos de acuerdos sociales

SUBSECCIÓN PRIMERA

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos de acuerdos sociales en general

Artículo 50.- Inicio.

1. El procedimiento administrativo de calificación e inscripción se iniciará a solicitud de la sociedad cooperativa interesada. La solicitud irá acompañada de los títulos que en cada caso correspondan.

La obligación de solicitar la inscripción recaerá sobre el presidente del consejo rector o, en su defecto y si existiere, sobre el vicepresidente; a falta de ambos recaerá sobre el vocal de mayor edad. En las sociedades cooperativas en liquidación tal obligación recaerá sobre el liquidador o, si fueren varios, solidariamente sobre todos.

2. El obligado a solicitar la inscripción debe remitir al Registro la solicitud y el oportuno título o títulos en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de la inscripción, salvo que la Ley o este Reglamento dispongan otra cosa. El incumplimiento de este plazo no cierra el Registro, a no ser que así se disponga en este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad del obligado a instar la inscripción.

Artículo 51.- Título inscribible.

1. Los actos relativos a la constitución de la sociedad, la modificación de los estatutos sociales, los apoderamientos, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución, la reactivación y la extinción de la sociedad deberán constar, para su inscripción, en escritura pública.

2. Los actos que se refieran al nombramiento y cese de los miembros del consejo rector, interventores liquidadores y auditores de cuentas, titulares o suplentes, así como el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, podrán inscribirse en virtud de escritura pública o de certificación del acuerdo social con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

La autenticación se realizará compulsando las firmas con las que ya figuren en documentos públicos con firma legitimada o autenticada que existan en el expediente registral; o bien, se comprobará la autenticidad de las firmas compulsándolas con las que figuren en el documento nacional de identidad o, en caso de extranjeros, en el pasaporte o en la tarjeta de residencia, siendo suficiente la presentación de copia compulsada de los documentos de identificación mencionados.

3. Cuando la sociedad cooperativa resulte obligada a designar un letrado asesor, en virtud de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, las certificaciones de los acuerdos sociales que hayan de ser inscritos en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura expresarán que dichos acuerdos han sido dictaminados por el letrado asesor y si el dictamen ha sido favorable o desfavorable. La designación del letrado asesor no será inscribible en el Registro, pudiendo la sociedad cooperativa cambiar de letrado en cualquier momento sin sujeción a formalidades. Se presumirá que la sociedades cooperativas de primer grado no han designado letrado asesor, salvo que la certificación indique lo contrario.

4. La inscripción de los actos modificativos del contenido de los asientos se practicará en virtud de documento de igual clase al requerido para la inscripción del acto que se modifica. La misma regla se aplicará al título por el que se subsanen los defectos señalados por el Registro.

Artículo 52.- Elevación a instrumento público de los acuerdos sociales.

1.- La elevación a instrumento público de los acuerdos de la asamblea general y del consejo rector podrá realizarse tomando como base el acta o libro de actas, testimonio notarial de los mismos o certificación de los acuerdos. También podrá realizarse tomando como base la copia autorizada del acta cuando los acuerdos constaren en acta notarial. En la escritura de elevación a público del acuerdo social deberán consignarse todas las circunstancias del acta que sean necesarias para calificar la validez de aquél.

2. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde conjuntamente al presidente y al secretario del consejo rector. También podrá realizarse por cualquier otro miembro del consejo rector cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en los estatutos sociales o en la reunión en la que se hayan adoptado los acuerdos. En las sociedades cooperativas en liquidación esta facultad corresponde al liquidador o, si fueren varios, a cualquiera de los liquidadores. En todos los casos anteriores los nombramientos de quienes eleven a público los acuerdos habrán de estar vigentes.

La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento de la correspondiente escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

Artículo 53.- Certificación de los acuerdos sociales.

1. La facultad de certificar las actas y los acuerdos sociales de la asamblea general y del consejo rector de las sociedades cooperativas corresponde al secretario del consejo rector, con el visto bueno del presidente del mismo órgano.

En las sociedades cooperativas en liquidación la facultad de certificar corresponderá al liquidador o, si fueren varios, a cualquiera de los liquidadores.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, será necesario que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente en el momento de la expedición. Para la inscripción de los acuerdos contenidos en la certificación deberá haberse inscrito, previa o simultáneamente, el cargo del certificador.

3. Los acuerdos podrán certificarse por transcripción literal o por extracto. Cuando se trate de acuerdos relativos a la modificación de los estatutos sociales será preceptiva la transcripción completa del

nuevo texto de los artículos reformados o añadidos. En la certificación deberá constar la fecha en la que se expide y todas las circunstancias del acuerdo necesarias para calificar la validez del mismo.

4. No se podrán certificar acuerdos que no consten en actas aprobadas y firmadas o en acta notarial. En la certificación constará la fecha y el sistema de aprobación del acta correspondiente, o que los acuerdos figuran en acta notarial.

Artículo 54.- Obligaciones tributarias.

Para el acceso al libro de inscripción será necesario acreditar que se cumplieron las obligaciones tributarias correspondientes al documento que se pretende inscribir.

Las sociedades cooperativas están exentas del pago de la tasa por servicios administrativos en todas sus relaciones con el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, en aplicación de la exención prevista por la Ley.

Artículo 55.- Acuerdo calificado previamente.

Si ha habido calificación previa favorable del acuerdo inscribible, se incorporará a la escritura pública el ejemplar del acuerdo sellado por el Registro.

Artículo 56.- Subsanación de la solicitud.

Si la solicitud no reúne los requisitos generales y los exigidos por este Reglamento se requerirá a la sociedad interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su petición, previa resolución.

Artículo 57.- Subsanación de los títulos.

1. Si el Registro apreciara defectos subsanables en el título presentado dictará un acto administrativo motivado en el que se señalarán los defectos y en el que se requerirá a la sociedad cooperativa interesada para su subsanación, concediendo un plazo de tres meses, y advirtiendo que transcurridos los cuáles sin actividad por su parte se acordará la caducidad del procedimiento en los términos previstos en la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Mientras no sean subsanados los defectos quedará suspendido el plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución.

Este acto administrativo de trámite será notificado a la sociedad, con devolución de un ejemplar de los títulos. En el caso de escritura pública se devolverá la copia autorizada, y en el de certificaciones negativas el original.

La oposición al mismo, en su caso, podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Además del mencionado acto administrativo, se practicará anotación preventiva, que tendrá una vigencia de tres meses. Transcurrido este plazo sin que hubiesen sido subsanados los defectos, se cancelará la anotación preventiva. Con independencia de los efectos de la cancelación, este asiento se practicará con ocasión de cualquier consulta al libro. Si no se hubiese dictado resolución administrativa declarando la caducidad del procedimiento y se presentare la subsanación continuará la tramitación del mismo, pero se cancelará la anotación preventiva. También se cancelará cuando se dicte una resolución de caducidad, renuncia o desistimiento.

2. La subsanación de los defectos se realizará cumpliendo con lo establecido en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en este Reglamento para cada una de las materias a las que se refieran las faltas. Si los defectos subsanables fueren del acuerdo, la función de subsanación es competencia del órgano social que lo hubiere adoptado, que podrá autorizar para ello a cualquier otro órgano social.

Sin embargo, los otorgantes, salvo decisión en contrario del órgano que adoptó el acuerdo defectuoso, podrán conferir, en la escritura pública, apoderamiento a uno o más de ellos, y en este último caso con facultades mancomunadas o solidarias, para subsanar cualquier defecto en el contenido de la misma que obste a su inscripción, excepto para el supuesto en que la subsanación entrañe variación de personas nombradas para ocupar cargos en los órganos sociales.

Si el defecto se hubiere cometido por error u omisión en la certificación del acuerdo, bastará, para la subsanación, con emitir otra íntegra o que corrija el error o supla la omisión.

3. Si en los títulos aportados en el trámite de subsanación el Registro apreciare nuevos defectos dictará otro acto administrativo de requerimiento en los términos del apartado 1 anterior. Si la anotación preventiva practicada estuviere vigente, se prorrogará su vigencia mediante otra anotación.

Artículo 58.- Resolución.

1. Si el título no contiene defectos, si fueren subsanados los señalados o si prosperase la oposición, el Registro dictará una resolución administrativa en la que acuerde calificarlo favorablemente e inscribirlo. En la constitución de las sociedades el Registro también calificará la clase de sociedad cooperativa o, en su caso, el grado.

Si se hubiere practicado anotación preventiva, ésta se convertirá, cuando resulte procedente, en inscripción.

Al título y a su copia se adherirá una diligencia en la que se haga constar el pronunciamiento de la resolución, la inscripción y la fecha del asiento de presentación.

2. Si el título adolece de faltas insubsanables, si no fueren subsanadas las señaladas o si no prosperase la oposición, la resolución acordará la calificación desfavorable del mismo y la denegación de la inscripción.

Si se hubiere practicado anotación preventiva se cancelará la misma.

3. Al notificar la resolución se devolverá el título incorporándose la copia al expediente.

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de tres meses, que se suspenderá por cualquiera de las causas previstas por la Ley. El silencio será desestimatorio.

Artículo 59.- Resolución de calificación e inscripción parcial.

Cuando el título presentado contenga varios acuerdos y alguno de ellos adolezca de defectos, se calificarán e inscribirán los demás siempre que no se vean afectados en su validez y no se altere el tracto sucesivo. En tales casos se hará constar expresamente en la resolución administrativa y en la diligencia de título los acuerdos que son objeto de inscripción, expresando que ésta no afecta a los restantes.

Respecto a los acuerdos adolecidos de defectos si éstos fueran subsanables se seguirá, en pieza separada, el procedimiento administrativo requiriendo a la sociedad.

Artículo 60.- Impugnación.

1. Las resoluciones administrativas de calificación e inscripción serán recurribles por la sociedad cooperativa interesada en alzada.

2. Si la resolución de la alzada es estimatoria ordenará la práctica del asiento correspondiente. Si considerase subsanables los defectos ordenará la retroacción de las actuaciones al momento del requerimiento de la subsanación de los títulos.

3. La resolución del recurso de alzada será impugnante ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos de acuerdos sociales en particular

Artículo 61.- Calificación e inscripción de la escritura pública de constitución.

1. La escritura pública de constitución de la sociedad cooperativa deberá otorgarse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la asamblea constituyente o, en su caso, desde la notificación de la resolución de calificación previa del proyecto de estatutos sociales.

La escritura pública otorgada extemporáneamente no tendrá acceso al Registro, debiendo celebrarse una nueva asamblea constituyente,

otorgarse la escritura extemporánea por todos los promotores o hacer constar en la misma, mediante declaración responsable de los otorgantes, el mantenimiento de la voluntad de los promotores de continuar como partes del contrato de sociedad cooperativa celebrado y de someterse a los estatutos sociales aprobados en la asamblea constituyente.

2. Es interesada en este procedimiento la sociedad cooperativa en constitución. La representación orgánica de la sociedad cooperativa en constitución en el procedimiento de calificación e inscripción corresponde al gestor o gestores, o al presidente del consejo rector elegido en la asamblea constituyente.

Salvo acuerdo en contrario de la asamblea constituyente, si se han nombrado dos o más gestores se entenderán investidos, para todas sus funciones, de poderes solidarios.

3. La solicitud debe dirigirse a la Sección Central del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura o a una de sus dos Secciones Provinciales, en función del ámbito de actividad cooperativizada o de la clase o grado de la sociedad cooperativa.

4. La inscripción de la escritura de constitución puede solicitarse en cualquier momento. Entre tanto, se aplicará a la sociedad en constitución el artículo 10 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

Mientras dure esta situación los promotores podrán darse de baja de la sociedad cooperativa en constitución, sin necesidad de disolución de ésta. Así mismo, podrán ingresar nuevos socios. En estos casos, se otorgará una nueva escritura que recoja las entradas y salidas de socios y el capital que representan.

Si hubiere habido modificaciones en los estatutos o en la composición de los órganos sociales que se acordaron en la asamblea constituyente se aplicarán, en la medida en que sea compatible con esta situación, las normas contenidas en este Reglamento para cada caso.

5. Los documentos que necesariamente deben acompañar a la solicitud de calificación e inscripción son los siguientes:

a) Copia autorizada y una copia simple de la escritura pública de constitución. La escritura, salvo que sea otorgada por la totalidad de los promotores, deberá serlo por las personas designadas en la asamblea constituyente, con sujeción a los acuerdos adoptados por la misma. Incluirá, en su caso, el acta de la asamblea constituyente, y contendrá, como mínimo, los extremos previstos en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

A la escritura se incorporará la certificación de una entidad de crédito o de una sección de crédito acreditativa del depósito a

favor de la sociedad cooperativa en constitución del desembolso mínimo del capital social mínimo previsto en los estatutos sociales, cuando se trate de aportaciones dinerarias. Cuando la aportación sea en especie, se describirán en la escritura los bienes y los derechos que se aportan o que se obligue a aportar cada uno de los promotores, con indicación de sus datos registrales, en su caso, el título o concepto de la aportación, el valor asignado a cada una de ellas y la identidad del promotor que las realice, incorporándose a la escritura el informe del experto independiente. Si existen diferencias entre el valor atribuido por el experto y el aprobado por los promotores se hará constar expresamente. Procederá la denegación de la inscripción cuando el valor escriturado supere en más de un 20 por ciento al atribuido por el experto.

Si alguno de los promotores es una persona jurídica deberá incorporarse a la escritura pública una certificación del acuerdo del órgano competente de la misma donde conste su voluntad de incorporarse a la sociedad cooperativa y, si fuere de segundo o ulterior grado, la identidad de los socios que presente como candidatos para ocupar los cargos de miembros del consejo rector e interventores.

b) Declaración expresiva de la clase de actividad que la sociedad cooperativa vaya a realizar con carácter predominante, identificándola con la numeración y nomenclatura establecidas en la clasificación nacional de actividades económicas. Cuando la sociedad vaya a realizar actividades de diversa naturaleza, se hará constar, junto a la actividad predominante, todas las restantes, identificándolas con los criterios antes señalados.

c) Justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes.

6. Si la escritura de constitución es otorgada por la totalidad de los promotores, éstos podrán, en el acto del otorgamiento, modificar cualquier acuerdo de los adoptados en la asamblea constituyente, si la hubiesen celebrado. Esta modificación no podrá perjudicar los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Si la modificación afecta a los estatutos sociales calificados favorablemente con carácter previo por el Registro, en el momento de enjuiciar la escritura deberán analizarse las materias reformadas, sobre las que cesará la vinculación derivada de la calificación previa.

7. Si no ha habido asamblea constituyente es necesario que todos los promotores concurren por sí o por medio de representante al otorgamiento de la escritura pública de constitución.

8. Si se producen bajas o expulsiones de socios promotores, o la entrada de algún socio nuevo antes del otorgamiento de la escritura pública, se harán constar en la misma por declaración de los otorgantes.

9. La sociedad cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura la escritura pública de constitución.

Artículo 62.- Calificación e inscripción de la escritura pública de modificación estatutaria.

1. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública de modificación de los estatutos sociales y de la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes.

La escritura deberá contener la certificación del acuerdo adoptado por la asamblea general, que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 70 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en los estatutos de la sociedad. El texto completo de los artículos afectados por la modificación deberá incorporarse a la escritura, como contenido de la certificación.

2. Cuando la modificación estatutaria consista en un aumento del capital social mínimo deberá acreditarse el desembolso en los términos establecidos en este Reglamento para la constitución. En el caso de que el referido aumento estuviese desembolsado con carácter previo a la adopción del acuerdo, deberá acreditarse este extremo mediante certificación expedida por el secretario con el visto bueno de presidente del consejo rector. En cualquiera de los casos anteriores la correspondiente certificación se incorporará a la escritura pública.

Si la modificación estatutaria consiste en una reducción del capital social mínimo deberá cumplirse con lo previsto en el apartado 1 del artículo 65 de este Reglamento.

El cambio de clase o de grado de la sociedad cooperativa es una modificación estatutaria.

Artículo 63.- Calificación e inscripción de la derogación singular de los estatutos sociales.

La derogación singular de los estatutos sociales, que tenga efectos duraderos en el tiempo, deberá acordarse por el procedimiento de modificación estatutaria, elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. En el asiento se hará constar, además de las circunstancias generales, la indicación de que se trata de una derogación singular de los estatutos y una sucinta referencia al acuerdo excepcionante.

Artículo 64.- Calificación e inscripción del cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

1. El procedimiento de calificación e inscripción de la modificación de estatutos sociales consistente en el cambio de domicilio social

dentro del mismo término municipal previsto en este artículo, se aplicará a la modificación acordada tanto por la asamblea general, como por el consejo rector.

2. La calificación e inscripción podrá practicarse en virtud de escritura pública o de certificación con las firmas del secretario y presidente del consejo rector legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. En el primer caso se adjuntará a la solicitud copia autorizada y copia simple de la escritura y la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes. En el segundo, dos certificaciones originales del acuerdo social.

Artículo 65.- Publicidad de determinadas modificaciones.

1. La solicitud de calificación e inscripción de las modificaciones estatutarias consistentes en el cambio de denominación, en el de domicilio, dentro o fuera del término municipal, en la sustitución o cualquier modificación del objeto social deberá ir acompañada, además de los documentos comunes, del anuncio original, copia incorporada a la escritura o copia compulsada del mismo, publicado en un periódico de entre los de mayor circulación en los lugares donde se encuentre el domicilio social y los centros de trabajo. El anuncio se presentará por duplicado en cualquiera de las formas enunciadas.

2. Una vez inscrito el cambio de denominación social en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, se hará constar en los demás Registros a los que pudiera tener acceso la sociedad, a solicitud de la sociedad cooperativa interesada.

Artículo 66.- Calificación e inscripción de los títulos relativos al nombramiento de los miembros de determinados órganos sociales.

1. El nombramiento de los miembros del consejo rector, de los interventores y de los liquidadores, tanto titulares como suplentes, será eficaz desde que sea aceptado por los electos. Los efectos jurídicos registrales, con carácter general y en especial los previstos en el artículo 98.3 de la Ley, los producirá la inscripción.

Los socios que hubieran resultado elegidos para desempeñar cargos sociales, como miembros del consejo rector, como interventores o como liquidadores, tanto titulares como suplentes, deberán aceptar expresamente su cargo salvo causa justificada de excusa, y deberán declarar que no les afecta ninguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo contenida en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura. La aceptación y la declaración podrán realizarse ante la propia asamblea general o fuera de ella.

La aceptación del cargo y la declaración de no estar incurso en incapacidades e incompatibilidades también deberán realizarla los miembros del consejo rector e interventores elegidos en la asamblea constituyente.

2. La calificación e inscripción podrá practicarse en virtud de escritura pública que recoja el acuerdo de la asamblea general o de certificación del acuerdo de la misma emitida por el secretario con el visto bueno del presidente, ambos, del consejo rector, con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y de copia simple de la escritura pública, con la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes; o, en su caso, de dos certificaciones originales del acuerdo de la asamblea general. El nombramiento y la aceptación serán presentados a inscripción en el Registro dentro de los quince días siguientes a aquélla.

El título presentado a calificación e inscripción deberá contener:

- a) las circunstancias de la adopción del acuerdo con expresa indicación del carácter secreto de la votación, excepto en el caso de la asamblea constituyente
- b) el nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad o de Tarjeta de Identificación de Extranjero, domicilio y nacionalidad de los elegidos
- c) el cargo para el que hayan sido elegidos o, en su caso, la condición de suplente
- d) la aceptación y la declaración de que no les afecta ninguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo contenidas en la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura
- e) la condición de asociado del elegido, en su caso
- f) si el elegido lo ha sido en su condición de representante orgánico, o en el caso de sociedades cooperativas de segundo u ulterior grado, de socio de la persona jurídica socio
- g) la composición íntegra del consejo rector, de los interventores o de los liquidadores, titulares y suplentes, que resulte después de la elección.

3. No se inscribirán los nombramientos de los miembros del consejo rector ni los interventores o liquidadores que hayan cesado.

En el asiento, además de las circunstancias generales, se hará constar el nombre y apellidos de las personas nombradas y el cargo para el que lo han sido. También se harán constar los suplentes.

4. Cuando los estatutos sociales establezcan solamente el máximo y el mínimo de los vicepresidentes o de los vocales del consejo rector, corresponde a la asamblea general la determinación de su número. Si en la renovación se variase el número de vicepresidentes o de vocales del consejo con respecto a la última elección, el título deberá contener el acuerdo correspondiente.

Los estatutos sociales podrán prever, alternativamente, que el consejo rector esté integrado por tres o más miembros o sólo por dos, para los casos en que el número de socios sea tres. En estos supuestos el número de interventores también será alternativo, siendo necesariamente de un interventor para los casos en que el número de socios sea tres. La opción por cualquiera de las composiciones previstas estatutariamente se hará constar así en el título, indicando el cambio en el número de socios que haya tenido lugar.

5. Cuando la asamblea general acuerde una modificación estatutaria que varíe la composición del consejo rector o de los interventores, y, en el mismo momento o antes de su inscripción, se nombren los miembros de tales órganos conforme a la nueva estructura, la eficacia de este nombramiento, no obstante la aceptación, quedará suspendida hasta la inscripción de la aludida modificación estatutaria. En estos casos se inscribirá simultáneamente la modificación estatutaria y la renovación de cargos, practicándose un solo asiento.

6. Las vacantes que se produzcan en el consejo rector o entre los interventores o liquidadores se cubrirán por los suplentes siguiendo su orden. La conversión de suplente en titular será automática, no siendo necesaria una nueva aceptación o declaración de que no les afecta ninguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo. La constatación de la vacante y la cobertura de la misma por el suplente se hará constar en escritura pública o en certificación emitida por el secretario con el visto bueno del presidente, ambos del consejo rector, o por los liquidadores, con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. La solicitud de calificación e inscripción del suplente como titular deberá ir acompañada de copia autorizada y de copia simple de la escritura pública, con la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes, o, en su caso, de dos certificaciones originales.

Cuando no haya suplentes se podrá proveer por cooptación la vacante del consejo rector, excepto los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

Para la inscripción de un acuerdo del consejo rector relativo al nombramiento por cooptación de uno o varios miembros del consejo, prevista en el artículo 37.8 de la Ley, el título deberá contener, además de las circunstancias generales, la indicación del número de vacantes existentes antes de haber ejercitado el consejo rector la facultad de cooptación, el nombre y apellidos del anterior titular, el plazo para el que había sido nombrado, la fecha en que se hubiere producido la vacante y su causa y la inexistencia de suplentes.

Quienes cubran una vacante por suplencia, cooptación o, incluso, por elección en la asamblea general, desempeñarán el cargo hasta

que concluya el mandato del sustituido. Terminado el mandato, continuará la renovación de los cargos en la forma, total o parcial, y en los plazos previstos en los estatutos sociales.

7. Los miembros del consejo rector y los interventores continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de los mismos, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

Si simultáneamente quedase vacante el cargo de presidente y, en su caso, de vicepresidente, las funciones presidenciales serán asumidas por el vocal de mayor edad. Si quedase vacante el cargo de secretario, sus funciones se desempeñarán por el vocal de menor edad. En tales supuestos y en aquellos otros en los que quedase un número de miembros del consejo rector, agotados los suplentes, insuficiente para constituirse éste válidamente, antes de que se cumplan quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar la asamblea general para que se cubran los cargos vacantes.

8. En el caso de que la representación orgánica de una persona jurídica socio corresponda a varias personas, podrá ser elegido miembro del consejo rector o interventor cualquiera de ellas, incluso aunque sean mancomunadas.

9. La calificación e inscripción del nombramiento del vocal del consejo rector en representación de los trabajadores, previsto en el artículo 37.3 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, requiere la certificación del resultado del sufragio celebrado entre los trabajadores emitida por el de menor y mayor edad. La certificación ha de ser elevada a escritura pública o han de legitimarse o autenticarse sus firmas. La solicitud ha de ser formulada por ambos certificantes.

10. La calificación e inscripción de un acuerdo del consejo rector relativo a la delegación de facultades en una comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados, y, en este caso, la forma solidaria o mancomunada de su ejercicio, así como de los acuerdos posteriores que los modificaren se practicará en virtud de escritura pública. El acuerdo deberá contener bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y de copia simple de la escritura.

El nombramiento de los miembros de la comisión ejecutiva y de los consejeros delegados deberá ser aceptado salvo causa justificada de excusa. La calificación e inscripción del nombramiento, de la aceptación o de la revocación podrá practicarse, previa solicitud, con cualquiera de los títulos previstos en el párrafo primero del apartado 2 anterior.

Inscrita la delegación, sus efectos, en relación con los actos otorgados desde la fecha de nombramiento, se retrotraerán al momento de su celebración.

11. La calificación e inscripción del nombramiento de los auditores de cuentas requiere certificación del correspondiente acuerdo de la asamblea general o del consejo rector, elevado a escritura pública, de la que se presentará copia autorizada y copia simple, o con las firmas legitimadas o autenticadas, en cuyo caso se presentarán dos ejemplares. En lo no previsto en este apartado, y en la medida en que resulte compatible, será de aplicación a los auditores de cuentas lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 67.- Calificación e inscripción de los títulos relativos al cese de los miembros de determinados órganos sociales.

1. El cese de los miembros del consejo rector, de los interventores y de los liquidadores, tanto titulares como suplentes sólo surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura. No obstante lo anterior, inscrito el nombramiento y la aceptación de un cargo social no será necesario inscribir el cese del anterior titular.

2. El título relativo al cese deberá contener:

- a) las circunstancias de la adopción del acuerdo de destitución o de ejercicio de la acción de responsabilidad, con expresa indicación del carácter secreto de la votación y de la mayoría con que se ha logrado. Si el cese se debe a la renuncia deberá constar la aceptación de la asamblea general o del consejo rector; y si es originado por otras causas habrá de indicarse la constatación que, de las mismas, haya realizado el consejo rector
- b) el nombre y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad o de Tarjeta de Identificación de Extranjero, domicilio y nacionalidad del cesado
- c) el cargo del que ha sido cesado
- d) la composición íntegra del consejo rector, de los interventores o de los liquidadores que resulte después del cese.

A la solicitud de calificación e inscripción, que se presentará dentro de los quince días siguientes al cese, deberá adjuntarse según los casos, copia autorizada y copia simple de la escritura pública, con la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes, o dos ejemplares originales de la certificación que recoja las circunstancias del cese emitida por el secretario con el visto bueno del presidente, ambos del consejo rector, con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro.

3. En el asiento, además de las circunstancias generales, se hará constar el nombre y apellidos de las personas cesadas y el cargo.

4. La calificación e inscripción del cese del vocal del consejo rector en representación de los trabajadores, antes de concluir el periodo para el que fue nombrado, requiere la certificación del

resultado del sufragio celebrado entre los trabajadores emitida por el de menor y mayor edad. La certificación ha de ser elevada a escritura pública o han de legitimarse o autenticarse sus firmas. La solicitud ha de ser formulada por ambos certificantes.

5. Para la inscripción de la revocación del auditor de cuentas antes de que finalice el periodo para el cual fue nombrado, será suficiente que se exprese que ha mediado justa causa. En cualquier caso será necesario el mismo título y copias que para inscribir su nombramiento.

Artículo 68.- Calificación e inscripción de los títulos de apoderamiento.

1. La calificación e inscripción de la designación del gerente, así como de su cese se practicará en virtud de escritura pública donde conste el acuerdo del consejo rector y la identificación del gerente. A la solicitud se adjuntará copia autorizada y copia simple de la escritura pública.

La inscripción del primer gerente requerirá que en la escritura se haga constar, además del acuerdo de designación adoptado por el consejo rector, la previsión estatutaria de esta figura y el acuerdo de la asamblea general relativo a la existencia de gerente en la sociedad cooperativa y a las facultades que se le confieren. Para modificar las facultades conferidas se precisará el acuerdo de la asamblea general, elevado a escritura pública, y su inscripción en el Registro.

En el asiento, además de los requisitos generales se expresarán el nombre y apellidos del gerente y, cuando así sea, se transcribirán las facultades conferidas.

2. La calificación e inscripción del otorgamiento de poderes generales o singulares, excepto los otorgados para pleitos o para la realización de actos concretos, su modificación, revocación o sustitución, se practicará en virtud de escritura pública, que contendrá el acuerdo del consejo rector y la identificación del apoderado. A la solicitud se adjuntará copia autorizada y copia simple del título.

En el asiento, además de los requisitos generales se expresarán el nombre y apellidos del apoderado.

3. La calificación e inscripción de la revocación de los apoderamientos conferidos a favor del gerente o de terceros previstos en el artículo 100.1 de la Ley se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores.

Artículo 69.- Calificación e inscripción de los títulos de emisión de obligaciones.

La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y de copia simple de la escritura pública de

emisión de obligaciones en la que conste el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Artículo 70.- Calificación e inscripción de los títulos de transformación.

1. En los casos de transformación de la sociedad cooperativa previstos en los artículos 74 a 80 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, se solicitará del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura la emisión de certificación en la que conste la transcripción literal de todos los asientos que hayan de quedar vigentes y la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación. A la solicitud se acompañará copia autorizada y copia simple de la escritura de transformación que reunirá los requisitos exigidos por el artículo 75 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y por este Reglamento.

Al emitirse la resolución administrativa estimatoria y la certificación se extenderá nota de cierre provisional, mediante anotación preventiva, de la hoja de la sociedad cooperativa que se transforma. Si así se solicitara, a la resolución y a la certificación se acompañará copia de los antecedentes registrales.

El Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartibles entre los socios recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas.

A estos efectos, en los casos de transformación de sociedades cooperativas de primer grado, a la escritura pública se incorporará certificación del depósito de numerario realizado a favor de la Unión de Cooperativas correspondiente y un informe de auditor de cuentas que verifique y dictamine si el Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualquier otros Fondos o Reservas que no sean repartibles entre los socios muestran, en lo que a estas cuentas se refiere, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad y si la dotación que en ellos figura se ha realizado de acuerdo con la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y demás normas jurídicas aplicables. En el mismo informe auditor se reflejará la evolución del capital social desde la constitución de la sociedad al balance de transformación, con expresión de las aportaciones obligatorias o voluntarias correspondientes a cada socio existente en el momento de la transformación.

Inscrita la transformación el Registrador Mercantil lo comunicará de oficio al Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que procederá a la inmediata cancelación de los asientos relativos a la sociedad.

Si la sociedad resultante de la transformación ha de inscribirse en un Registro distinto al Mercantil, las referencias legales a éste se entenderán hechas a aquél.

2. En los casos de transformación de otras sociedades en sociedades cooperativas, la solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y de copia simple de la escritura pública de transformación que reunirá los requisitos exigidos por el artículo 81 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y por este Reglamento.

En la hoja registral se inscribirán en primer lugar los antecedentes registrales, y como segundo asiento la transformación.

Si la sociedad que se transforma estaba inscrita en un Registro distinto al Mercantil, las referencias legales a éste se entenderán hechas a aquél.

Artículo 71.- Calificación e inscripción de los títulos de fusión.

1. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública de fusión. La escritura tendrá el contenido previsto en el artículo 88 y acreditará el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 87 o, en su caso, 89, todos, de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

Si las sociedades que se extinguen por la fusión están inscritas en diferentes Secciones del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura o en otros Registros, además de la escritura de fusión, deberán aportar con la solicitud una certificación en la que consten todos los asientos que hayan de quedar vigentes, con copias de sus antecedentes registrales si aquéllos fueren sucintos, y la declaración de inexistencia de obstáculos para la fusión. Al emitir la certificación las Secciones extenderán nota de cierre provisional, mediante anotación preventiva, de la hoja de la sociedad cooperativa que se extingue.

La escritura de fusión tendrá eficacia, en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, para la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente. La competencia corresponde a la Sección Registral donde deba inscribirse la sociedad cooperativa de nueva creación o donde esté inscrita la absorbente. Inscrita la constitución de la sociedad cooperativa o la modificación de la absorbente, se comunicará de oficio a la Sección o al Registro de origen. La primera cancelará los asientos de las sociedades cooperativas extinguidas; y el segundo procederá conforme a derecho corresponda.

2. En los casos de fusión de dos o más sociedades cooperativas en una nueva o de absorción de una o más por otra sociedad cooperativa ya existente, los Fondos sociales obligatorios o voluntarios de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

En los casos de fusión de sociedades cooperativas con otro tipo de sociedades cuando la sociedad nueva o absorbente sea una sociedad cooperativa la parte correspondiente a los Fondos de Reserva Obligatorios, de Educación y Promoción y de cualquier otros Fondos o Reservas de las sociedades cooperativas disueltas que no sean repartidos entre los socios pasarán a integrarse en los de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

En los casos de fusión de sociedades cooperativas con otro tipo de sociedades cuando la sociedad nueva o absorbente no sea una sociedad cooperativa la parte correspondiente a los Fondos de Reserva Obligatorio, de Educación y Promoción y de cualesquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartidos entre los socios recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas. A estos efectos, en los casos previstos en este párrafo que se refieran a sociedades cooperativas de primer grado, a la escritura pública se acompañará certificación del depósito de numerario realizado a favor de la Unión de Cooperativas correspondiente y un informe de auditor de cuentas que verifique y dictamine si el Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualquier otros Fondos o Reservas que no sean repartidos entre los socios muestran, en lo que a estas cuentas se refiere, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad y si la dotación que en ellos figura se ha realizado de acuerdo con la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y demás normas jurídicas aplicables. En el mismo informe auditor se reflejará la evolución del capital social desde la constitución de la sociedad al balance de fusión, con expresión de las aportaciones obligatorias o voluntarias correspondientes a cada socio existente en el momento de la fusión.

Artículo 72.- Calificación e inscripción de los títulos de escisión.

1. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública de escisión. La escritura tendrá el contenido y acreditará el cumplimiento de los requisitos de los artículos 82 a 89, con las salvedades contenidas en los artículos 90 a 95, todos, de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

Si las sociedades que se extinguen por la escisión total están inscritas en diferentes Secciones del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura o en otros Registros, además de la escritura de escisión, deberán aportar con la solicitud una certificación en la que consten todos los asientos que hayan de quedar vigentes, con copias de sus antecedentes registrales si aquéllos fueren sucintos, y la declaración de inexistencia de obstáculos para la escisión. Al emitir la certificación las Secciones extenderán nota de cierre provisional, mediante anotación preventiva, de la hoja de la sociedad cooperativa que se extingue. En el caso de escisión

parcial se aportará solamente la declaración de inexistencia de obstáculos emitida por la Sección o Registro de origen.

La escritura de escisión tendrá eficacia, en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, para la cancelación de las sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o de las modificaciones de la absorbente o de la segregada. La competencia corresponde a la Sección Registral donde deba inscribirse la sociedad cooperativa de nueva creación o donde esté inscrita la absorbente. Inscrita la constitución de la sociedad cooperativa o la modificación de la absorbente, se comunicará de oficio a la Sección o al Registro de origen. La primera cancelará los asientos de las sociedades cooperativas extinguidas o, en su caso, inscribirá las modificaciones de la segregada; y el segundo procederá conforme a derecho corresponda.

2. Cuando la sociedad beneficiaria de la escisión sea una sociedad cooperativa la parte correspondiente a los Fondos de Reserva Obligatorio, de Educación y Promoción y de cualquiera otros Fondos o Reservas de las sociedades cooperativas escindidas que no sean repartidos entre los socios pasarán a integrarse en los de la sociedad cooperativa beneficiaria.

En los demás casos la parte correspondiente a los Fondos de Reserva Obligatorio, de Educación y Promoción y de cualquiera otros Fondos o Reservas que no sean repartidos entre los socios recibirán el destino establecido para el caso de disolución de las sociedades cooperativas. A estos efectos, en los casos previstos en este párrafo que se refieran a sociedades cooperativas de primer grado, a la escritura pública se acompañará certificación del depósito de numerario realizado a favor de la Unión de Cooperativas correspondiente y un informe de auditor de cuentas que verifique y dictamine si el Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualquier otros Fondos o Reservas que no sean repartidos entre los socios muestran, en lo que a estas cuentas se refiere, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad y si la dotación que en ellos figura se ha realizado de acuerdo con la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y demás normas jurídicas aplicables. En el mismo informe auditor se reflejará la evolución del capital social desde la constitución de la sociedad al balance de escisión, con expresión de las aportaciones obligatorias o voluntarias correspondientes a cada socio existente en el momento de la escisión.

Artículo 73.- Calificación e inscripción de los títulos de disolución.

1. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública que contenga el acuerdo de disolución en los términos de los artículos 96 y 97 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

El nombramiento y aceptación de los liquidadores titulares y, en su caso, suplentes, podrá contenerse en la misma escritura. Si se calificara favorablemente el título, se inscribirá la disolución y el nombramiento de liquidadores simultáneamente en un solo asiento.

2. Si se nombraran varios liquidadores se entenderán investidos de competencias, tanto de gestión como de representación, solidarias, salvo acuerdo en contrario de la asamblea general.

3. La calificación e inscripción de la disolución como consecuencia de una resolución judicial o administrativa se ajustará a lo previsto en los artículos 80 y 85 de este Reglamento.

4. Cuando una sociedad cooperativa se disuelva como consecuencia de una resolución de la autoridad judicial o administrativa sin que se hubieren nombrado liquidadores, se requerirá a la sociedad disuelta para que en el plazo de tres meses, desde la calificación e inscripción del título judicial o administrativo, celebre asamblea general para su nombramiento aplicando el artículo 66 de este Reglamento. El consejo rector tendrá la obligación de convocar la asamblea general.

Si la asamblea general no hubiere podido constituirse, el acuerdo de nombramiento no hubiese sido adoptado o los liquidadores no hubiesen aceptado, se podrá incoar por la sociedad el procedimiento previsto en el artículo 98 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

5. De oficio, cuando deba practicarse algún asiento en la hoja abierta a la sociedad cooperativa o se hubiera solicitado certificación, o a instancia de cualquier interesado, se extenderá una nota al margen de la última inscripción, expresando que la sociedad ha quedado disuelta de pleno derecho cuando hubiera transcurrido el plazo de duración de la sociedad. En estos casos se dictará una resolución administrativa que declare la situación anterior, acuerde el nombramiento de liquidadores y ordene la práctica de los asientos correspondientes.

La prórroga del plazo no producirá efectos si el acuerdo correspondiente se presentare al Registro de Sociedades Cooperativas una vez transcurrido el plazo de duración de la sociedad.

La prórroga del plazo de duración de la sociedad cooperativa se tramitará por el procedimiento de modificación de estatutos sociales.

Artículo 74.- Calificación e inscripción de los títulos de reactivación.

La inscripción de la reactivación se practicará, una vez solicitada, en virtud de la correspondiente escritura pública, de la que se aportarán copia autorizada y copia simple, que reflejará el cumplimiento de los requisitos del apartado 4 del artículo 97 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

La reactivación en caso de quiebra sólo será posible mediante un convenio de continuación. La escritura deberá contener, además del acuerdo de reactivación adoptado por la asamblea general, el texto del convenio.

Artículo 75.- Calificación e inscripción de los títulos de extinción.

1. La solicitud de cancelación de los asientos referentes a la sociedad cooperativa deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública de extinción, que contendrá lo exigido por el artículo 107 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, y de los libros y documentos relativos a la sociedad cooperativa para su depósito en el Registro, que se conservarán durante un periodo de seis años. El juicio de calificación sólo se realizará respecto de la escritura pública. Si la sociedad cooperativa no conservara sus libros y documentos se hará constar así en la escritura, practicándose la cancelación sin perjuicio de las responsabilidades de la sociedad por la falta de ellos.

En los casos de extinción de sociedades cooperativas de primer grado, a la escritura pública se acompañará certificación del depósito de numerario realizado a favor de la Unión de Cooperativas correspondiente y un informe de auditor de cuentas que verifique y dictamine si el haber social referido en el apartado 3 del artículo 105 de la Ley y, en particular, el Fondo de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y Promoción y cualquier otros Fondos o Reservas que no sean repartidos entre los socios muestran, en lo que a estas cuentas se refiere, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad y si la dotación que en ellos figura se ha realizado de acuerdo con la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y demás normas jurídicas aplicables. En el mismo informe auditor se reflejará la evolución del capital social desde la constitución de la sociedad al balance final de liquidación, con expresión de las aportaciones obligatorias o voluntarias correspondientes a cada socio existente en el momento de la extinción.

2. La escritura pública de extinción podrá otorgarse una vez que sea censurado, aprobado y publicado el balance final de la liquidación y el proyecto de distribución del activo por cualquiera de los procedimientos previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 106 de la Ley, que hayan transcurrido los plazos para las impugnaciones o firmes las sentencias que las hubieren resuelto, y que se haya distribuido el activo de la sociedad.

Cuando finalizadas por los liquidadores las operaciones de extinción del pasivo social y elaborado el balance final de la liquidación no haya activo que distribuir, la escritura pública de extinción podrá otorgarse una vez que sea censurado, aprobado y publicado el balance final.

3. Si una vez extinguida la sociedad cooperativa aparecieran acreedores cuyo crédito no hubiese sido pagado, consignado o asegurado,

si no estuviera vencido, cualquiera de ellos tendrá derecho a pedir al Juez la nulidad de las operaciones de división del haber social. A la vista de la resolución judicial correspondiente se anulará la cancelación, abriéndose de nuevo la liquidación para cumplir con el pronunciamiento judicial. Una vez pagada, consignada o asegurada la deuda se cancelarán de nuevo los asientos en virtud de la escritura pública o resolución judicial en las que conste alguna de las circunstancias anteriores.

4. Si aparecieran elementos del activo no sometidos a liquidación, los liquidadores existentes u otros designados al efecto, podrán reiniciar las operaciones de liquidación respetando las normas que establece la Ley, recuperando la posesión de los libros corporativos y de contabilidad depositados, mediante la entrega del correspondiente recibo. Al finalizar la nueva etapa liquidadora se cumplirán los mismos trámites exigidos anteriormente.

Artículo 76.- Cesión global del activo y del pasivo.

Cuando exista cesión global del activo y del pasivo, la cesión se hará constar en escritura pública otorgada por la sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios. En la escritura se acreditará el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 102 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

Artículo 77.- Garantías de los fondos.

1. En todos los procedimientos registrales en los que haya de depositarse fondos en la Unión de Cooperativas correspondiente, si no existiera se depositarán en el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura.

2. Con los fondos depositados en la Unión correspondiente o en el Consejo Superior se procederá en los casos de disolución, conforme establece el artículo 105.3.3º de la Ley, y en los demás casos se destinarán al fomento del cooperativismo en la forma que determine el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura.

SECCIÓN TERCERA

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos

SUBSECCIÓN PRIMERA

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos en general

Artículo 78.- Calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos en general.

1. Los títulos judiciales y administrativos se inscribirán en el Registro cuando así esté previsto en las leyes y reglamentos.

2. Salvo que otra cosa se disponga en este Reglamento, la calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos se realizará por orden de la autoridad judicial o administrativa. El acceso al Registro de la resolución judicial o administrativa se producirá en ejecución de la misma y a la vista del título que la contenga, mediante la práctica del asiento correspondiente. Practicado el asiento se comunicará a la autoridad que lo haya ordenado y a la sociedad cooperativa. Si el documento remitido no fuere calificado favorablemente, el Registro recabará su subsanación. El testimonio o el oficio judicial podrá ser presentado al Registro por la representación procesal a la que le fuere encomendado su diligenciado. Así mismo la resolución administrativa podrá ser presentada por persona interesada.

La calificación e inscripción de los mencionados títulos también puede realizarse a instancia de la sociedad cooperativa o de otra persona con interés, en cuyo caso se dictará la correspondiente resolución administrativa por el Director General de Trabajo o por el Jefe del Servicio Territorial competente, a través del procedimiento adecuado.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

De los procedimientos de calificación e inscripción de los títulos judiciales y administrativos en particular

Artículo 79.- Calificación e inscripción de los títulos relativos a la impugnación de acuerdos sociales.

1. La anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos sociales adoptados por la asamblea general o por el consejo rector y su cancelación se practicará a la vista del correspondiente título que contenga la resolución judicial correspondiente dictada en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

2. El testimonio judicial de la sentencia firme que declare la nulidad de todos o alguno de los acuerdos impugnados, será título suficiente para la cancelación de la anotación preventiva, de la inscripción de dichos acuerdos y de la de aquellos otros posteriores que fueran contradictorios con el pronunciamiento de la sentencia.

3. La anotación preventiva de las resoluciones judiciales firmes que ordenen la suspensión de acuerdos impugnados, inscritos o inscribibles, se practicará, sin más trámites, a la vista de aquéllas.

La anotación preventiva de la suspensión de acuerdos se cancelará en los mismos casos que la relativa a la demanda de impugnación de los acuerdos sociales.

4. En los mismos supuestos anteriores, con las adaptaciones correspondientes, tendrán acceso al Registro la solicitud de arbitraje, como medida cautelar, y el laudo arbitral.

Artículo 80.- Calificación e inscripción de la sentencia de nulidad.

El acceso al Registro de la sentencia que declare la nulidad de la sociedad cooperativa tendrá lugar en cualquiera de las formas previstas en el artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 81.- Calificación e inscripción de la sentencia de disolución.

Cuando la disolución de la sociedad cooperativa se acuerde en una resolución judicial, se practicará la inscripción en cualquiera de las formas previstas en el artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 82.- Calificación e inscripción de los títulos relativos a los procedimientos concursales.

1. En relación con el procedimiento de suspensión de pagos se practicarán los siguientes asientos: la anotación preventiva de la providencia judicial en la que se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, y, en su caso, del auto dictado en el recurso entablado contra la no admisión de la solicitud; la inscripción del auto de declaración del estado de suspensión de pagos; la inscripción del auto de aprobación del convenio en cualquier caso, y, si se formula oposición, de la sentencia dictada; la inscripción del auto que sobresea el expediente por cualquier causa; y la sentencia declarativa del cumplimiento del convenio.

2. En relación con el procedimiento de quiebra se inscribirá el auto de declaración de quiebra, la resolución judicial en la que se declare la terminación de la quiebra, en cualquiera de sus modos, y la resolución judicial de rehabilitación.

Artículo 83.- Calificación e inscripción de las resoluciones administrativas sobre operaciones con terceros.

1. Se inscribirá la resolución administrativa de autorización para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros no socios prevista en el artículo 6 de la Ley.

2. Así mismo, se inscribirán la resolución administrativa en la que se acuerde la dispensa del límite de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido en las sociedades cooperativas de trabajo asociado, y la resolución administrativa que declare la reducción de tales trabajadores y su conversión en socios trabajadores previstas en el artículo 113.9 de la Ley. Transcurridos tres años contados desde el siguiente al día de la notificación de la resolución primeramente referida sin que se haya inscrito la segunda, ninguno de los documentos otorgados por la sociedad cooperativa tendrá acceso al Registro, hasta que se regularice la situación.

Artículo 84.- Calificación e inscripción del nombramiento de liquidadores por la Dirección General de Trabajo.

El nombramiento de liquidadores por la Dirección General de Trabajo requerirá que la aceptación del cargo y la declaración de

no estar incurso en incapacidades e incompatibilidades obren en el expediente al tiempo de dictarse la resolución.

Artículo 85.- Calificación e inscripción de la descalificación.

La resolución administrativa de descalificación de la sociedad cooperativa implicará la disolución de la misma. Una vez firme, se ordenará al Registro su inscripción.

Si se impugnara la resolución se practicará anotación preventiva. Confirmada y firme la descalificación, en vía administrativa o judicial, la anotación preventiva se convertirá en inscripción que se practicará a la vista de la correspondiente resolución administrativa o judicial.

Artículo 86.- Calificación e inscripción de la intervención temporal.

Se inscribirán las resoluciones administrativas de intervención temporal de la sociedad cooperativa y de suspensión temporal de la actuación de los órganos sociales previstas en las letras b) y c) del apartado I del artículo 181 de la Ley, con indicación del nombre y apellidos de los funcionarios interventores y de los administradores provisionales, respectivamente.

Así mismo, se inscribirán las resoluciones por las que se deje sin efecto las medidas aludidas.

Si se impugnara la resolución se practicará anotación preventiva. Confirmada y firme la intervención temporal, en vía administrativa o judicial, la anotación preventiva se convertirá en inscripción que se practicará a la vista de la correspondiente resolución administrativa o judicial.

Artículo 87.- Calificación y asiento de los acuerdos de baja en el índice de entidades.

1. Notificado el acuerdo de baja provisional en el índice de entidades adoptado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en cumplimiento del artículo 137 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, se extenderá en la hoja abierta a la sociedad cooperativa afectada una anotación preventiva en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a la misma concierna sin presentación de certificación o acuerdo de alta en el índice de actividades. La práctica de la anotación preventiva será comunicada a la Administración de la Agencia remitente y a la sociedad cooperativa afectada.

Cerrada provisionalmente la hoja registral, sólo podrán extenderse los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa o aquéllos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, en la forma prevista en el párrafo siguiente.

2. Notificado el acuerdo de cancelación de la baja provisional en el índice de actividades adoptado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, se extenderá en la hoja abierta a la sociedad cooperativa afectada una cancelación de la anotación preventiva practicada.

La cancelación también podrá practicarse a instancia de la sociedad cooperativa afectada a la que deberá adjuntarse certificación o acuerdo de alta en el índice de entidades.

La práctica de la cancelación será comunicada a la Administración de la Agencia remitente y a la sociedad cooperativa afectada.

Artículo 88.- Calificación e inscripción de resoluciones sancionadoras.

Las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 174 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura se comunicarán al Registro por el órgano administrativo que imponga la sanción, en cumplimiento del artículo 175.4 de la citada Ley.

El Registro a la vista del correspondiente documento administrativo remitido practicará la inscripción que estará vigente durante el plazo de prescripción de la sanción, sin necesidad de cancelación expresa, haciéndolo constar así en el asiento.

Artículo 89.- Calificación e inscripción de resoluciones de concesión de incentivos económicos regionales.

1. Las sociedades cooperativas a las que se concedan los incentivos económicos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, deberán presentar en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la concesión, la correspondiente resolución administrativa ante el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura acompañada de su aceptación, a fin de que se consigne en su hoja por medio de nota marginal dicha concesión. Igualmente se consignarán por nota marginal la prórroga, modificación o pérdida por cambio de titularidad, de los expresados incentivos.

2. La nota a que se refiere el párrafo anterior se cancelará por otra, mediante la cual se haga constar el cumplimiento de las condiciones de la concesión. El asiento se practicará en virtud del correspondiente certificado de cumplimiento de condiciones.

3. En los supuestos de incumplimiento de condiciones sólo podrá anotarse la cancelación de la nota marginal de concesión cuando se acredite, mediante la correspondiente certificación, haberse ingresado en el Tesoro las cantidades previstas en el artículo 36 del Real Decreto 1.535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales.

TÍTULO III

De la denominación social

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro de Denominaciones

Artículo 90.- Del Registro de Denominaciones.

1. En la Sección Central del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se llevará un Registro de Denominaciones que se integrará por las siguientes:

1ª. Denominaciones de las sociedades cooperativas y demás entidades inscritas.

2ª. Denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal en los términos establecidos en este Reglamento.

2. La llevanza de este Registro se realizará por procedimientos informáticos, tomándose como datos las denominaciones señaladas en el apartado anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la composición de la denominación social

Artículo 91.- Indicación de la forma cooperativa.

La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras sociedad cooperativa o su abreviatura S. Coop.

Aunque no aparezcan en la solicitud se harán constar en la certificación que se emita.

Artículo 92.- Unidad de denominación.

Las sociedades cooperativas sólo podrán tener una denominación.

Artículo 93.- Signos de la denominación.

1. Las denominaciones de las sociedades cooperativas deberán estar formadas con letras del alfabeto de la lengua castellana.

2. La inclusión de expresiones numéricas, podrá efectuarse en guarismos árabes o números romanos.

Artículo 94.- Prohibición general.

No podrán incluirse en la denominación términos o expresiones que resulten contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 95.- Prohibición de identidad.

1. Ninguna sociedad cooperativa podrá adoptar denominación idéntica a la de otra ya preexistente.

No se expedirá la certificación negativa de denominación cuando la solicitada sea idéntica a otra que conste en el Registro de denominaciones.

No se podrán inscribir en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura las sociedades cooperativas cuya denominación sea idéntica a alguna de las que figuren incluidas en el Registro de denominaciones de la Sección Central.

2. Aun cuando la denominación no figure en el Registro de Denominaciones, el Notario no autorizará, ni en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura se inscribirán, sociedades cooperativas cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no sociedad cooperativa y tenga o no su domicilio en territorio extremeño.

En las mismas circunstancias el Registro de Denominaciones no emitirá la certificación negativa.

Artículo 96.- Concepto de identidad.

1. Se entiende que existe identidad no sólo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.

2ª. La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares, de escasa significación.

3ª. La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética.

2. Los criterios establecidos en las reglas 1ª, 2ª y 3ª del apartado anterior no serán de aplicación cuando la solicitud de certificación se realice a instancia o con autorización de la sociedad afectada por la nueva denominación que pretende utilizarse.

En la certificación expedida por el Registro de denominaciones se consignará la oportuna referencia a la autorización. La autorización habrá de testimoniarse en la escritura o acompañarse a la misma para su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

3. La inclusión en la denominación de la referencia a la clase de sociedad cooperativa no será suficiente para determinar que no existe identidad en la denominación.

4. No hay identidad cuando para romperla en la denominación se incluya el nombre del municipio o provincia donde tenga su domicilio la sociedad cooperativa.

Artículo 97.- Prohibición de denominaciones que induzcan a confusión.

Las sociedades cooperativas no podrán adoptar nombres equívocos o que induzcan a error o confusión en relación con su ámbito, objeto social o clase de las mismas, ni con otro tipo de Entidades.

Artículo 98.- Prohibición de denominaciones oficiales.

1. Las sociedades cooperativas no podrán formar su denominación exclusivamente con el nombre de España, sus Comunidades Autónomas, provincias o municipios. Tampoco podrán utilizar el nombre de organismos, departamentos o dependencias de las Administraciones Públicas, ni el de Estados extranjeros u organizaciones internacionales.

2. Las prohibiciones establecidas en este artículo no serán de aplicación, cuando el empleo en la denominación de las expresiones a que se refieren se halle amparado por una disposición legal, haya sido debidamente autorizado, o se trate de denominaciones ya inscritas.

Artículo 99.- Prohibición de denominaciones subjetivas.

1. En la denominación de una sociedad cooperativa no podrá incluirse total o parcialmente el nombre, apellidos, seudónimo, apodo o cualquier otro elemento que identifique a una persona, sea o no socio o asociado. Tampoco podrá incluirse el acrónimo de los anteriores.

2. Se exceptuarán de la prohibición anterior las denominaciones extraídas del santoral o referidas a personas ya fallecidas de renombre en el ámbito territorial de la sociedad cooperativa.

Artículo 100.- Denominaciones objetivas.

1. La denominación objetiva podrá hacer referencia a una o varias actividades económicas, ser de fantasía o tener otro contenido.

2. No podrá adoptarse una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social. En el caso de que la actividad que figura en la denominación social deje de estar incluida en el objeto social, no podrá inscribirse en el Registro la modificación del mismo sin que se presente simultáneamente a la inscripción la modificación de la denominación.

CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento administrativo de certificación autonómica de las denominaciones sociales

Artículo 101.- Titularidad de la denominación social.

1. La titularidad del derecho sobre la denominación certificada corresponde a la sociedad cooperativa en constitución, a cuyo favor se reconocerá la reserva. No obstante lo anterior, para solicitar la

denominación no será necesario la celebración de la asamblea constituyente.

La solicitud puede formularse por el gestor o gestores, el presidente del consejo rector, o cualquier otra persona.

2. En los cambios de la denominación social la titular del derecho es la sociedad cooperativa.

3. En los supuestos de transformación en sociedad cooperativa, de fusión por constitución de una sociedad cooperativa y de escisión con constitución de una sociedad cooperativa, la titular es la sociedad resultante del proceso de modificación estructural. En el procedimiento actuará por medio de cualquiera de los representantes de las sociedades participantes en el proceso.

Artículo 102.- Solicitudes.

Las solicitudes de certificación se formularán por escrito. Habrán de referirse a una sola denominación. Si se solicitan a la vez varias denominaciones, se entenderá que la petición se formula con carácter subsidiario.

Artículo 103.- Calificación.

1. El juicio de calificación de la denominación solicitada se extenderá al examen de todos los requisitos establecidos en el capítulo segundo anterior, con excepción de los previstos en los artículos 99 y 100.2, salvo que en la solicitud constaren hechos concluyentes para ello.

2. Si la denominación solicitada cumple con todos los requisitos, se expedirá la certificación de que no figura registrada la denominación solicitada, en caso contrario, se dictará resolución denegatoria de la certificación.

No obstante lo anterior, en el juicio de calificación de título al que se incorpore la certificación podrán apreciarse defectos en la denominación certificada, si hubiere nuevos o diferentes elementos de juicio.

3. Si la resolución denegatoria se impugnara, se suspenderá la ejecución de la misma. Al dictarse el acuerdo de suspensión, como medida cautelar, se dispondrá la reserva de la denominación solicitada hasta la firmeza de la resolución administrativa o judicial que se pronuncie sobre la impugnación.

Artículo 104.- Reserva temporal de denominación.

1. Expedida la certificación de que no figura registrada la denominación solicitada, se incorporará ésta al Registro de denominaciones, con carácter provisional, durante el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de expedición. Antes de su vencimiento

este plazo podrá ser ampliado por otros cuatro meses, a solicitud de persona interesada, mediante una nueva certificación.

2. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior no se hubiera practicado la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, la denominación certificada caducará y se cancelará de oficio, sin más trámite, en el Registro de denominaciones.

No obstante lo anterior, si en la constitución de una sociedad cooperativa, en la modificación de su denominación social, en la transformación de una sociedad de distinta clase en sociedad cooperativa, o en los supuestos de fusión y de escisión con constitución de una sociedad cooperativa nueva, vigente el plazo de reserva de las certificaciones negativas de denominación se practicará anotación preventiva de la escritura pública que las incorpora, por adolecer de defectos subsanables, las certificaciones estarán vigentes mientras lo esté la anotación preventiva. La práctica de la anotación preventiva será comunicada por la Sección Registral actuante al Registro de Denominaciones, por cualquier medio del que quede constancia y antes de la expiración del plazo de reserva.

Artículo 105.- Obligatoriedad de la certificación negativa.

1. No podrá autorizarse la escritura de constitución de sociedades cooperativas, de modificación de denominación, de transformación en sociedad cooperativa, o de fusión o escisión con constitución de una sociedad cooperativa nueva sin que se presente al Notario la certificación que acredite que no figura registrada la denominación elegida.

La denominación habrá de coincidir exactamente con la que conste en la certificación negativa expedida.

2. La certificación presentada deberá ser la original, estar vigente y haber sido expedida a favor de la sociedad cooperativa en constitución, de la propia sociedad constituida, en caso de modificación de la denominación, o de la sociedad cooperativa resultante del proceso de modificación estructural en los casos de transformación, fusión o escisión con constitución de una nueva sociedad.

3. La certificación deberá protocolizarse con la escritura matriz.

4. No será obligatoria la elevación a escritura pública de la certificación que se emita prorrogando la reserva o con la misma denominación que otra caducada cuando la prorrogada o la caducada consten en escritura aportada al Registro. A la sociedad cooperativa se le devolverá copia de la certificación, archivándose el original en el expediente registral.

Artículo 106.- Vigencia de la certificación negativa.

1. La certificación negativa tendrá una vigencia igual a la duración de su reserva, inicial, prorrogada o vinculada a la anotación

preventiva. Caducada la certificación, se podrá solicitar una nueva con la misma denominación.

2. No podrá autorizarse documento alguno que incorpore una certificación caducada. Tampoco podrá inscribirse, salvo en los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior.

Artículo 107.- Firmeza del registro.

Una vez inscrita la constitución de la sociedad, la modificación estatutaria relativa a la denominación social o la sociedad cooperativa resultante del proceso de modificación estructural, el Registro de la denominación se convertirá en definitivo.

Artículo 108.- Cambio voluntario de denominación.

En caso de modificación de denominación, la denominación anterior dejará de integrar el Registro de denominaciones desde el mismo día de la inscripción de la modificación estatutaria.

Artículo 109.- Sucesión en la denominación.

1. En caso de fusión, la entidad absorbente o la nueva entidad resultante, podrán adoptar como denominación la de cualquiera de las que se extingan por virtud de la fusión.

2. En caso de escisión total, cualquiera de las entidades beneficiarias podrá adoptar como denominación la de la entidad que se extingue por virtud de la escisión.

3. En todo caso, para la inscripción de la denominación de la nueva entidad o de la absorbente no será necesaria la certificación negativa de denominación.

Artículo 110.- Caducidad de denominaciones de sociedades canceladas.

Las denominaciones de aquellas sociedades cooperativas inscritas que, por haberse extinguido, se hayan cancelado en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, caducarán en la fecha en que se practique el asiento de cancelación, y dejarán de integrar el Registro de Denominaciones. Lo mismo sucederá en los supuestos de modificaciones de la denominación social desde la inscripción de la correspondiente escritura pública.

Las secciones registrales comunicarán de forma inmediata la práctica de los mencionados asientos al Registro de Denominaciones.

CAPÍTULO CUARTO

De la certificación estatal de las denominaciones sociales

Artículo 111.- Certificación estatal de denominación social.

1. Además de la certificación negativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, será necesaria, en los

mismos supuestos, otra certificación emitida por el Registro de Sociedades Cooperativas del Estado. La ampliación del plazo de reserva de la denominación certificada por el Estado será competencia del Registro estatal.

2. Certificada una denominación por el Estado, podrá ser denegada la misma por el Registro autonómico.

3. Excepto en lo referente a la denominación social certificada, que tiene como antecedentes los datos obrantes en el Registro de Sociedades Cooperativas del Estado, el régimen jurídico de esta certificación será el que se derive de las normas jurídicas contenidas en los capítulos segundo y tercero anteriores. En particular, la vigencia de la denominación certificada por el Estado será la que se derive de la vigencia de la certificación extremeña, sin necesidad de actuación administrativa por la interesada ante el Registro estatal.

TÍTULO IV

Del régimen registral del asociacionismo cooperativo

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro de las asociaciones de sociedades cooperativas

Artículo 112.- Régimen registral.

Las actuaciones del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura respecto de las entidades asociativas de las sociedades cooperativas no tendrán carácter constitutivo y se acomodarán al régimen registral previsto para las mismas en los apartados 4 y 7 del artículo 120 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas del Estado y en los artículos 24 a 26 del Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas del Estado, aprobado por Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero. Las referencias al “Boletín Oficial del Estado” se entenderán hechas al “Diario Oficial de Extremadura”. Los asientos se practicarán en el Libro de Inscripciones de Asociaciones Cooperativas.

Artículo 113.- Calificación previa.

Las asociaciones de sociedades cooperativas podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura la calificación previa de los títulos anticipadamente al otorgamiento de la escritura pública en los términos previstos en este Reglamento para las sociedades cooperativas.

Artículo 114.- Depósito de las cuentas.

El presidente del consejo rector de cada asociación de sociedades cooperativas presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, certificación de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de las cuentas anuales en

el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 68 de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

Con la referida certificación se presentará al registro un ejemplar de las cuentas anuales y, en su caso, el informe de los auditores referido en el apartado 2 del citado artículo 68.

El depósito se anotará en el Libro de Inscripción de Asociaciones Cooperativas.

Transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registro no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. Se exceptúan los títulos relativos al cese de los miembros del consejo rector e interventores, a la revocación o renuncia de apoderados, a la disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa. Además, transcurrido el mismo periodo de tiempo, no podrán ser beneficiarias de ninguna subvención establecida o gestionada por la Junta de Extremadura mientras el depósito no tenga lugar, al menos, antes de la resolución de concesión de las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las denominaciones sociales de las entidades asociativas de las cooperativas

Artículo 115.- Iniciación de la forma asociativa.

1. La denominación de la entidad incluirá necesariamente las palabras Unión de Cooperativas, Asociación de Cooperativas o Federación de Cooperativas, o sus abreviaturas de U. de Coop., A. de Coop., o F. de Coop., respectivamente. Aunque no aparezcan en la solicitud se harán constar en la certificación.

Podrá formar parte de la denominación certificada las siglas o el acrónimo de la denominación extensa.

2. En el procedimiento de certificación autonómica de la denominación social habrá de acreditarse, mediante certificación del presidente elegido en la asamblea constituyente, el cumplimiento de los requisitos de los apartados 2 y 3 del artículo 183 y 2 del artículo 184, ambos, de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

Artículo 116.- Ámbito extremeño.

Para que una federación pueda incluir en su denominación términos que hagan referencia al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán integrar, al menos, al 30 por 100 de todas las sociedades cooperativas registradas y no disueltas.

A la solicitud de la denominación se adjuntará el listado de las sociedades integradas.

Artículo 117.- Ámbito sectorial.

Para que una federación pueda incluir en su denominación términos que hagan referencia a una determinada actividad o sector, deberán integrar, al menos, al 30 por 100 de las sociedades cooperativas que en el ámbito de referencia se dediquen a dicha actividad o sector, registradas y no disueltas. Cumpliendo con este requisito la referencia sectorial podrá ir acompañada de referencia al territorio de la Comunidad Autónoma.

A la solicitud de la denominación se adjuntará el listado de las sociedades integradas.

Artículo 118.- Remisión.

Las normas contenidas en el título tercero de este Reglamento se aplicarán a las denominaciones sociales de las entidades de base asociativa constituidas por las sociedades cooperativas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Número de inscripción.

La inmatriculación de una sociedad cooperativa en el Registro llevará aparejada la atribución de un número.

Se continuará con la numeración actualmente existente en cada Sección Registral, anteponiendo al número la clave "EXT" en las sociedades cooperativas inscribibles en la Sección Central; la clave "BA" en las inscribibles en la Sección Provincial de Badajoz; la clave "CC" en las inscribibles en la Sección Provincial de Cáceres; y la clave "ACE" para las entidades asociativas de las sociedades cooperativas.

Segunda.- Colaboración registral en materia de denominaciones sociales.

En los términos que se establezcan en las leyes o reglamentos, y, en su caso, en convenios de colaboración, al Registro de Denominaciones podrán acceder las obrantes en otros Registros de Sociedades Cooperativas para su consideración en la emisión de las certificaciones negativas. Lo mismo podrá suceder respecto a la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central.

Tercera.- Publicidad para con otros organismos.

El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura librará las certificaciones registrales que le soliciten los juzgados y tribunales y los órganos administrativos.

Cuarta.- Publicidad en la red.

El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, previo acuerdo del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura y con el alcance que en él se establezca, dispondrá la consulta a través de la Internet de los datos de las sociedades inscritas.

Así mismo, previas las modificaciones normativas oportunas, se articulará la publicidad de los anuncios a que estén obligadas las sociedades cooperativas mediante un sitio oficial en la red.

Quinta.- Sociedades cooperativas de crédito.

Las sociedades cooperativas de crédito no se inscribirán en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Sexta.- Sociedades cooperativas con sección de crédito.

Las sociedades cooperativas con sección de crédito se inscribirán, con los efectos derivados de los principios registrales, en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, sin perjuicio de su inscripción en otros Registros.

Las modificaciones estatutarias, transformaciones, fusiones, escisiones, disoluciones y extinciones, así como las descalificaciones o las intervenciones de las sociedades cooperativas con sección de crédito que se inscriban en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, serán comunicadas al Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Séptima.- Sociedades cooperativas de seguros.

Las sociedades cooperativas de seguros, en los procedimientos de calificación e inscripción que incoen, presentarán un ejemplar más de cada título, además de las autorizaciones administrativas correspondientes.

Octava.- Superación del límite mutualista.

La superación de los límites legales o estatutarios de operaciones con terceros no cerrará el Registro ni será causa de descalificación, sin perjuicio de lo establecido en la legislación tributaria y en los artículos 113.9 y 128.1.b) de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura.

Novena.- Socios temporales, socios honoríficos y asociados.

Las referencias contenidas en este Reglamento a los socios se entenderán hechas a los socios temporales, a los socios honoríficos y a los asociados, conforme a la regulación que para cada uno de ellos prevea la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura, los estatutos sociales y el reglamento de régimen interno de la sociedad cooperativa.

Décima.- Obligaciones formales.

Las sociedades cooperativas harán constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, el domicilio y los datos identificadores de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos administrativos de calificación previa y de calificación e inscripción iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de formular la solicitud.

Segunda.- Calificación previa de la adaptación de estatutos sociales.

1. La calificación previa de la adaptación de los estatutos sociales a la Ley 2/1998, de 26 de marzo de Sociedades Cooperativas de Extremadura, requiere que la asamblea general no haya adoptado acuerdo en contrario al respecto.

2. La solicitud deberá ir acompañada de dos certificaciones del acuerdo de la asamblea general que apruebe la adaptación, dos ejemplares de los estatutos sociales adaptados, y, en su caso, dos certificaciones que acrediten la existencia de acuerdo de la asamblea general contrario a la subsanación de defectos por el presidente.

Tercera.- Calificación e inscripción de la escritura pública de adaptación de estatutos sociales.

1. La solicitud de calificación e inscripción deberá ir acompañada de copia autorizada y copia simple de la escritura pública de adaptación de los estatutos sociales a la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de sociedades cooperativas de Extremadura y de la justificación de que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes.

La escritura deberá contener la certificación del acuerdo adoptado por la asamblea general, que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley de sociedades cooperativas de Extremadura y en los estatutos de la sociedad. El texto completo de los estatutos sociales deberá incorporarse a la escritura, como contenido de la certificación.

2. Si se apreciara que en los estatutos sociales adaptados se han introducido modificaciones estatutarias, en la resolución se identificarán las mismas, se calificarán por separado aplicando el artículo 34.2 de la Ley y se inscribirán también separadamente.

Cuarta.- Denominación social.

Las normas jurídicas contenidas en el título tercero de este Reglamento no se aplicarán a las denominaciones sociales correspondientes a sociedades cooperativas y demás entidades inscritas, en tanto no la varíen mediante la modificación de sus estatutos sociales.

Quinta.- Libros.

A la entrada en vigor de este Reglamento se entenderán cerrados los libros llevados hasta ese momento, abriéndose nuevos libros con la estructura y contenidos previstos en el capítulo segundo del título primero de esta norma.

Así mismo, se entenderán cerrados los folios de las hojas del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas y del Libro de Inscripciones de Asociaciones Cooperativas, abriéndose nuevo folio, con la letra del alfabeto que corresponda, adaptado a la estructura y contenido previstos en el capítulo segundo del título primero de esta norma.

Sexta.- Legalización de libros y depósito de cuentas.

Las sociedades cooperativas legalizarán sus libros y depositarán sus cuentas en el Registro Mercantil Territorial correspondiente al domicilio social, en tanto el Gobierno del Estado no dicte las normas necesarias para que ambas funciones correspondan a un solo Registro.

Séptima.- Sociedades cooperativas de ámbito provincial.

Los expedientes registrales correspondientes a sociedades cooperativas constituidas con anterioridad a la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que obren en la Sección Central del Registro, y respecto de las que se presume que su ámbito es provincial, se remitirán a la Sección provincial correspondiente cuando, con ocasión de una operación registral o de la emisión de un certificado, se acredite aquella circunstancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modelos.

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para que uniforme los modelos de hojas que integran los libros.

Segunda.- Desarrollo.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.